

321909



**UNIVERSIDAD NACIONAL
AUTÓNOMA DE MÉXICO**

CENTRO DE ESTUDIOS UNIVERSITARIOS

**“LA NECESIDAD DE UNA REGULACIÓN ADECUADA
EN EL ACTUAR DE LOS PERITOS”**

T E S I S

**QUE PARA OBTENER EL TÍTULO DE:
LICENCIADA EN DERECHO**

**PRESENTA:
ISABEL RICO LICONA**

**DIRECTORA DE TESIS:
LIC. IRENE ISABEL LICONA VARGAS**





Universidad Nacional
Autónoma de México

Dirección General de Bibliotecas de la UNAM

Biblioteca Central



UNAM – Dirección General de Bibliotecas
Tesis Digitales
Restricciones de uso

DERECHOS RESERVADOS ©
PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL

Todo el material contenido en esta tesis esta protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

Ya esta la suerte echada, ya
rueda el dado sobre la mesa,
al ser aprobado este trabajo,
pensare que como integrante
de la sociedad, he logrado
ser en vida algo mas que
un estudiante.

Isabel Rico Licona

A mis padres

Lic. Irene Isabel Licona Vargas y Lic. Carlos Rico Zamorategui
porque para mi no hay parte oscura en sus corazones,
viven despejando mi camino, Impulsando mis sueños
y gozando mis realizaciones.

A mis hermanos
Cinthy, Carlos y Aldo
con cariño, por su gran inquietud y valor
hacia todas las cosas de la vida.

A mi maestra
Lic. María de los Angeles Rojano Zavalza
le manifiesto mi gratitud, por colaborar
Incondicionalmente conmigo ya que con su ayuda he
podido alcanzar esta meta.

Al Centro de Estudios Universitarios
Le agradezco mi formación profesional.

A mi honorable jurado examinador
gracias, porque al final de mi carrera
siguen despejando mi camino
para alcanzar mi meta.

INTRODUCCIÓN

En vista de que en nuestro sistema no tenemos ningún reglamento que regule la conducta de los peritos al momento de emitir sus dictámenes, y por este motivo se presta a que éstos rindan dictámenes a conveniencia de la parte que los contrata, motivo por el cual, esta prueba no le han dado valor probatorio pleno, es por esto, que surgió la pregunta: ¿Cómo regular la conducta de los peritos para que su dictamen tenga eficacia jurídica plena?, y para contestar esta pregunta se realizó la presente investigación la cual es de carácter legislativo y técnico, legislativo porque se propondrá la reforma del Nuevo Código Penal para el Distrito Federal en el Título Vigésimo Primero, delitos contra la procuración y administración de justicia cometidos por particulares, en la parte conducente al artículo 311, y de carácter técnico porque se intenta que los peritos tengan una formalidad al momento de realizar y rendir su dictamen, esto es, que se basen en los mismos parámetros de estudio; el objetivo es establecer las bases de la regulación de la prueba pericial para no dar lugar a incertidumbres y dudas, y así, darle un valor probatorio pleno, facilitando así la labor del juzgador al momento de emitir su fallo, normas que velen por la defensa de la profesionalidad de los peritos y el control de calidad de los servicios periciales prestados, siempre respetando la seriedad y la ética en sus actuaciones, así como introducir al profesionista en el conocimiento de los diferentes aspectos de los peritajes, dar a conocer y promulgar el estudio, perfeccionamiento y desarrollo de la prueba pericial procurando el acercamiento de las personas dedicadas a su estudio, enseñanza y aplicación de la misma; así como integrar a los peritos con el fin de ampliar y desarrollar criterios técnicos, científicos, éticos y profesionales con miras a la evaluación, control, mejoramiento y validación de la prueba pericial, y al mismo tiempo darle mayor credibilidad a esta prueba, ya que hasta ahora es una prueba que si bien es cierto es pertinente, también lo es que no es fehaciente, ya que muchos juzgadores para que la valoren, deben de robustecerla con otras pruebas.

La dificultad que enfrenta el órgano jurisdiccional al momento de valorar la "prueba pericial" que muy probablemente decidirá el resultado del juicio es ampliamente conocida, de ahí la importancia de evaluar los principios y finalidades de esta prueba. Resulta indispensable contar con expertos altamente calificados y en el tema específico de la pericial, que se conduzcan con veracidad, imparcialidad, discreción, equidad y honestidad, ya que un error en su dictamen, puede inducir al Juzgador a transgredir la verdad que se busca para decidir en forma equitativa, conforme a derecho.

El perito debe proporcionar amplia seguridad jurídica al rendir su dictamen a las personas, empresas e instituciones que lo soliciten, ya que sin ésta, quedarían desprotegidos y ese documento llamado dictamen carecería o perdería su valor probatorio, al mismo tiempo el perito al no rendir su dictamen conforme a los principios de igualdad, imparcialidad y objetividad, conduciría a la realización de un delito que si bien es cierto que en el Código Penal Federal ya se contempla mediante una penalización a la cual serían acreedores los peritos al momento de declarar falsamente ante autoridad judicial según en su artículo 247, también lo es que nuestra legislación local no la contempla, por tanto queda una laguna en la ley. Ahora bien, la Ley Orgánica del Tribunal Superior de Justicia si bien contempla una sanción administrativa a mi parecer no es lo suficientemente severa para que los peritos actúen de manera imparcial u objetiva, y sí en cambio se deja en estado de indefensión a la parte que se le transgredió su garantía de seguridad jurídica.

El perito no debe de estar sujeto a influencias de seres o entidades mezquinas, ni a normas superficiales, pasajeras o caprichosas, sino que debe de estar sujeto a la aplicación de normas jurídicas, éticas y morales, por lo que debe de tener su base en principios y valores que lo fortalezcan, le den cohesión y credibilidad constante en sus dictámenes; la mediocridad, la corrupción y la falta de una esencia verdadera o espiritual nos acosan en estos tiempos, hacen un

llamado al retorno ético, pero no para ofrecer más normas morales, sino que, se propone que se haga un esfuerzo para descubrir el proceso del conocimiento deontológico, que impulse a encontrar en el actuar del perito las estructuras básicas del conocer y decidir humanos.

Se analizaran concisa y claramente los deberes del perito frente a sus clientes particulares, colegas e instituciones, sugiriendo un actuar de los distintos casos pero siempre conduciéndose en base a los principios de excelencia, especialización, legitimación, objetividad, profesionalismo, imparcialidad, sustentabilidad e independencia.

Una Prueba Pericial oportuna significará en muchos casos la diferencia entre el éxito o el fracaso en un proceso, esta prueba será llamada para resolver casos concretos, por tanto deberá ser realista; al mismo tiempo no deberá tomarse en cuenta su condición de perito de oficio o de parte, al ser propuesto por una ellas, ya sea actor o demandado, no lo obliga a considerarse como su defensor, haciendo conclusiones que sólo cree convenientes para el que solicitó sus conocimientos; mostrando hostilidad a la parte "contraria".

Se busca lograr la interacción rápida y eficaz, proponiendo que se forme un cuaderno de peritos que servirá para proveer a los peritos de los documentos o escritos a estudio, y evitar que éstos tengan los datos personales de las partes y así luchar contra la corrupción en todas sus especies.

En el capítulo I se verán consideraciones históricas desde que el hombre tuvo la necesidad de crear normas para regularse en sociedad, hasta donde el derecho necesita personas auxiliares con conocimientos especiales para poder dar solución a las controversias que se suscitan entre los hombres.

El capítulo II es un marco conceptual en el cual se verán distintos conceptos de perito, pericial, peritajes, así como los diferentes tipos de peritos que existen en varias materias, la prueba pericial a través del Código de Comercio, así también los principios de las pruebas en general.

El capítulo III se tratará todas las etapas del proceso, desde la etapa que se presenta la demanda, hasta que se dicta la sentencia definitiva; donde me enfocare principalmente es en la etapa probatoria, en la que se va a exponer un caso práctico de tres peritajes.

En el capítulo IV se va a proponer un código de ética para peritos en caligrafía y grafoscopia pudiéndolo extrapolar a otras materias.

CAPITULO I
ANTECEDENTES DE LA
PRUEBA PERICIAL

1.1 CONSIDERACIONES HISTORICAS

La vida del hombre, desde que nace hasta que muere, en todos los momentos de su evolución, se desenvuelven a través de una serie infinita de relaciones con los demás hombres. Reflejo de esta aseveración son las palabras: *unus homo nullus homo*: la afirmación de que el hombre es un ser político (destinado por su naturaleza a la vida social), es una verdad incontrovertible que fue promulgada, por primera vez, por la antigua filosofía griega.¹

La infinita serie de relaciones que ponen en contacto a los hombres entre sí en la sociedad, requiere una organización basada en principios que se traducen en normas; es obvio que la convivencia civil no puede prescindir del derecho, que es el ordenamiento que regula las relaciones humanas: *ubi societas, ibi ius*.²

El proceso civil en Italia, como en la mayor parte de las naciones de Europa, es la resultante de la fusión de varios elementos, sobre los que descuellan el romano y germánico.³

Si hacemos un estudio de los procesos romano y germánico al penetrar en Italia en los primeros tiempos de la Edad Media, distinguimos entre ambos profundas diferencias. El procedimiento germánico conserva el carácter del proceso primitivo, nacido históricamente como medio de pacificación social, encaminado a dirimir las contiendas, más que a decidir las, haciendo depender su solución, no del convencimiento del juez, sino, por lo regular, del resultado de fórmulas solemnes, en las que el pueblo descubre la expresión de un acto superior e imparcial: la divinidad. Todo esto da al proceso y a la prueba un aspecto sumamente formal. Los medios de prueba (fuera del examen de testigos, en

¹ TRABUCCHI, Alberto, *Instituciones de Derecho Civil*, T I, , Madrid, Ed. Revista de Derecho Privado, 1967 p. 2.

² *Idem*, p. 3.

³ CHIOVENDA, José, *Principios de Derecho Procesal Civil*, T I, Madrid, Instituto Editorial Reus, 1980, p. 9

algunos casos), son pocos (juramento, ordinariamente con conjuradores, juicios de Dios). Son objeto de prueba, no los hechos particulares, sino la afirmación jurídica, de una parte. La prueba se dirige al adversario antes que al juez, y al presentarse ésta como un beneficio, corresponde ordinariamente al sujeto atacado, es decir, al demandado. Generalmente no se admite la contraprueba. En fin, como los resultados de pruebas tan sencillas no exigen una apreciación especial, la misión del juez reduce a declarar quién ha de probar y con qué medios: por esto la sentencia definitiva es, en realidad la sentencia que provee a la prueba, y que surge en mitad del pleito.⁴

Por el contrario, en el proceso romano la prueba se dirige a formar la convicción del juez, que figura entre las partes (cualquiera que fuese su función originaria) como árbitro y responsable de la decisión, se admiten los más diversos medios de prueba y constituyen su objeto los hechos particulares: la prueba se dirige al juez, y como representa una carga, corresponde generalmente al que ataca, o sea al actor: y sobre los resultados de las pruebas y contrapruebas realizadas, expresa el juez su libre apreciación en la sentencia definitiva que se produce al final del pleito. Y no sólo el juez romano está libre de los vínculos que constriñen al germánico en la exigencia y apreciación de las pruebas, sino, en general, en la dirección de la causa.⁵

También existe una notoria diferencia entre ambos procesos, y es la de que la sentencia germánica aún conserva la naturaleza de acto acordado en la asamblea popular, y por lo mismo obliga y perjudica a cualquiera que de ella tenga conocimiento, mientras que la sentencia romana tan solo perjudica a los que han sido parte en el pleito.⁶

⁴ *idem*

⁵ *idem*

⁶ *idem* p.10

1.2. ANTECEDENTES SOBRE LA PRUEBA PERICIAL

En los sistemas neo-romanistas, el sistema procesal se pliega a las necesidades del derecho sustantivo. Donde haya una facultad jurídica individual, casi siempre se concede una acción para darle eficacia, en caso de necesidad. En el sistema romano clásico, en cambio, el derecho procesal es primordial; a menudo es precisamente a través de la creación de nuevas medidas procesales como nacen nuevas facultades jurídicas individuales, y es mediante el análisis del perfil de ciertas acciones como los clásicos dieron su perfil a determinados derechos subjetivos; así, no discutieron qué es exactamente dolo; sino cuándo procede la *actio doli*, la "acción por dolo". "El derecho romano no es un sistema de derecho subjetivos, sino de acciones" (Riccobono).⁷

Desde la época romana ya existía la necesidad de terceros para que ayudaran a aportar la verdad en un procedimiento, para que con sus conocimientos en una especialidad determinada aportaran su ciencia, arte u oficio para esclarecer la verdad en algún procedimiento, y así tenemos que el maestro Floris Margadant⁸ señala: ". . . a veces nacen de la circunstancia de que la eficacia de nuestras facultades jurídicas requieren cierto comportamiento positivo o negativo por parte de otras personas". A este respecto señala dos posibilidades:

1. Puede ser que mi derecho sólo sea eficaz en caso de colaborar otra persona, y que su actitud negativa me impida ejercer mi facultad jurídica.
2. También puede ser que no necesite el comportamiento positivo de nadie para ejercer mis facultades jurídicas, pero para que la eficacia de mis derechos exija que no intervengan terceros en mi esfera jurídica.

⁷ MARGADANT S, Guillermo Floris, *El Derecho Privado Romano*, 24ª ed, Ed Esfinge, 1999, p. 138

⁸ *idem*

En el derecho romano clásico, incluso, la pericia como prueba no se encontraba disociada de la función jurisdiccional propiamente dicha, por cuanto la labor de un experto para resolver el litigio quedaba confiada al propio *iudex*.⁹

De tal suerte, cuando se requería un conocimiento especial sobre determinada materia para componer la litis, la manera más sencilla y más expedita, en la práctica, era la de nombrar un *iudex* a una persona experta precisamente en ella.¹⁰

Entre el juez propiamente dicho y el árbitro parece que no hay una distinción esencial, la cuestión es discutida y algunos jurisconsultos opinan que el árbitro se ocupa de los asuntos en que se sobreponía la equidad al rigor del antiguo derecho. Si existe diferencia ésta consiste en que los poderes del árbitro son más extensos; si la demanda tiene por objeto preciso el paso de una suma de dinero, como debe ser absolutamente admitida o rechazada, se empleara un juez; por el contrario, si la demanda deriva de un contrato sinalagmático como las afirmaciones del actor pueden ser desvirtuadas o aminoradas por las afirmaciones del demandado, quien decide el litigio será un árbitro. No hay distinción marcada entre juez y árbitro, ya Cicerón decía, con ironía, que tantos hombres ingeniosos no habían podido decir después de muchos años si se debía decir *iudex* o *arbiter*, sin embargo, el juez siempre es único –*unus iudex*–, el *arbiter* comúnmente también es único aunque según las doce tablas puede haber hasta tres.¹¹

La historia de Roma se divide en tres etapas históricas que son:¹²

1. La monarquía;
2. La república, y
3. El imperio.

⁹ KIELMANOVICH, Jorge L, *Teoría de la Prueba y Medios Probatorios*, 2ª ed. Ed Rubinzal-Culzoni, 2001, p. 553

¹⁰ *idem* p. 553

¹¹ BRAVO GONZALEZ, Agustín; BRAVO VALDEZ, Beatriz, *Derecho Romano*, Primer curso, 20ª ed. Ed. Porrúa, México, 2003, p. 276

¹² GOMEZ LARA, Cipriano, *Teoría General del Proceso*, 9ª ed, Oxford, Ed Colección Textos Jurídicos Universitarios, 2000, p. 39

También se tienen tres etapas del desarrollo histórico del proceso en Roma, que en términos generales, se pueden enmarcar dentro de esas tres fases de desarrollo histórico general del pueblo romano. Así durante la monarquía que es una etapa primitiva de desarrollo en todos los ámbitos culturales y sociales, tenemos la etapa llamada *legis actiones*. Durante la república se nos presenta la etapa denominada del proceso formulario y, en el imperio, surge el llamado proceso *extra ordinem*. Es decir, tenemos tres etapas de desarrollo histórico del proceso jurisdiccional romano, las dos primeras pertenecientes a lo que se llamo el *ordo iudiciorum privatorum*, y la tercera y última, perteneciente a lo que se ha denominado el *ordo iudiciorum publicorum*.¹³

En las dos primeras fases encontramos una peculiar separación del proceso en dos "instancias". La primera se desarrolla ante un magistrado y se llama *in iure*; la segunda, ante un tribunal de ciudadanos seleccionados o ante un "juez privado" y se llamaba *in iudicio*, o mejor, *apud iudicem*.¹⁴

En la primera instancia, se determinaba la constelación jurídica del caso; en la segunda, se ofrecían, admitían y desahogaban las pruebas, después de lo cual, las partes presentaban alegatos y el juez dictaba sentencia.¹⁵

Jhering compara este sistema con el de cajas públicas, provistas de dos llaves distintas, distribuidas entre dos funcionarios. Ni el *iudex* sin el pretor, ni éste sin el *iudex*, podían llegar al resultado de una *sententia*. Sin embargo, durante la fase del sistema formulario, el pretor, con creciente frecuencia, comenzó a investigar y a decidir algunos pleitos personalmente, sin recurrir al *iudex*, preparando así el camino al sistema extraordinario.¹⁶

¹³ *idem* 40

¹⁴ MARGADANT, ob. cit, p 140

¹⁵ *idem*

¹⁶ *idem*

En este período el *ordo iudiciorum* encontramos una transición entre la justicia privada y la pública. La intervención de la autoridad pública se limitaba a ejercer presión para que el demandado aceptara el arbitraje de un *iudex privatus* y, en el período formulario, a vigilar que se planteara correctamente el problema jurídico ante este árbitro, imponiéndole cierto programa de actuación y prescribiendo la sentencia que debería dictar, según el resultado de su investigación de los hechos.¹⁷

En la fase de la *extraordinaria cognitio*, la división en dos instancias desapareció; la *iudisdictio* y la *iudicatio* comenzaron a fundirse, anunciándose por tanto el sistema moderno. Durante algún tiempo los magistrados imperiales todavía solían delegar la *iudicatio* en jueces privados (*iudices pedanei*), aunque no tenían la obligación de hacerlo. pero poco a poco, se acostumbraron a investigar los hechos y dictar sentencias, sin recurrir ya a tales delegaciones.¹⁸

La fase *apud iudicem* podía desarrollarse ante Tribunales permanentes y particulares. Así encontramos el tribunal de los *centumviri* (para pleitos sobre propiedad o herencia), los *decemviri* (para procesos sobre la libertad o la ciudadanía), los recuperadores (para pleitos entre peregrinos y romanos) se nombraba un jurado *ad hoc*, compuesto de romanos y extranjeros.¹⁹

Para los demás litigios, el magistrado solía designar a un solo juez privado, algún honorable ciudadano, que denominaban *iudex* y que era un simple particular con cierta experiencia en la materia del pleito en cuestión.²⁰

En el curso de la fase republicana, se estableció la costumbre de escoger al *iudex privatus* de una lista oficial, el *album indicum selectorum* (álbum de los jueces escogidos).²¹

¹⁷ *ibidem* p.140-141

¹⁸ *idem* p. 143

¹⁹ *idem* p. 144

²⁰ *idem*

En el período de las *extraordinariae cognitiones*, ya en la etapa judicial propiamente dicha de los procedimientos, comenzó a advertirse la conveniencia de la intervención de peritos terceros y extraños al *iudex*, especialmente en el Derecho Justiniano, así para hacer las *comparationes* cuando la parte a quien se le oponía un documento negaba su firma, o para establecer la gravidez en causas concernientes al estado civil de las personas, y en las sucesiones.²²

Con la caída del Imperio Romano, la prueba pericial habría de decaer hasta desaparecer prácticamente de los procedimientos judiciales de la época, por influjo de las primitivas costumbres que imperaron durante la llamada fase étnica o primitiva que le sucedió,²³ traídas por los pueblos germanos y francos fundamentalmente.

Posteriormente, y a resultas de la influencia del Derecho Canónico, esta prueba volvió a ser empleada gracias al renacimiento de los estudios del sistema romano de la época del imperio – y a su aplicación a la experiencia judicial –, aunque no sin sufrir profundas transformaciones.²⁴

Reapareció la prueba pericial ya muy avanzada la Edad Media, inserta en ese proceso común que se fue formando o gestando a partir de la fusión de diversos institutos provenientes de los Derechos Romano, Canónico y Germano, confundida en sus comienzos con el testimonio de terceros, tal cual lo revelan, por ejemplo, las figuras del *testis peritus* y del *peritus asesor* o *consiliarius* del Derecho Canónico, aunque poco a poco se habrían de ir perfilando las notas que separan o distinguen al testigo del perito.²⁵

²¹ *idem*

²² SCIALOJA, V. *Procedimiento Civil Romano*, Ejea, Buenos Aires. P. 41 ob. cit. kielmanovich, p 554

²³ DEVIS ECHANDIA, *Teoría General de la prueba judicial* . . . t I, p.54 ob. cit. kielmanovich p. 554

²⁴ KIELMANOVICH, *Teoría de la Prueba* . . .ob. cit.. p 554

²⁵ *idem*

La prueba pericial empezó a ser regulada y difundida por los avatares propios del comercio, y por el masivo empleo de pago que se fueron creando al amparo de un tráfico cada vez más fluido y extenso, consagrándosela así expresamente en el año 1579 en Francia al sancionarse la ordenanza de Blois, aunque será recién con la ordenanza del año de 1667 que se autorizará a los jueces y a las partes la libre elección de los peritos.²⁶

Desde entonces, la prueba pericial fue paulatinamente incorporada a la mayoría de los ordenamientos procesales de fines del siglo pasado, en donde la tomaron las legislaciones latinoamericanas, cobrando un vital papel en los procedimientos judiciales, directamente proporcional con los avances científicos y tecnológicos que han venido operándose o sucediendo desde entonces.²⁷

²⁶ *idem* 555

²⁷ *idem*

CAPITULO II

MARCO CONCEPTUAL

2.1. CONCEPTO DE PERICIA.

La pericia es la sabiduría, práctica, experiencia y habilidad en una ciencia o arte.²⁸ La pericia es el medio probatorio con el cual se intenta obtener, para el proceso, un dictamen fundado en especiales conocimientos científicos, técnicos o artísticos, útil para el descubrimiento o la valoración de un elemento de prueba. No se trata, en consecuencia, de un medio para auxiliar al juez, supliendo su deficiente formación sobre el tema a peritar, pues no se podrá evitar su realización aun cuando aquél tenga los conocimientos especializados necesarios.²⁹

2.2. CONCEPTO DE PRUEBA PERICIAL

La prueba pericial es el medio por el cual personas ajenas a las partes, que poseen conocimientos especiales en alguna ciencia, arte o profesión y que han sido previamente designadas en un proceso determinado del juez, y dan su opinión fundada sobre la interpretación y apreciación de los mismos, a fin de formar la convicción del juzgador, siempre que para ello se requieran esos conocimientos.³⁰

La prueba pericial es una actividad procesal, sin perjuicio de que pueda realizarse anticipadamente como una medida prejudicial, pero para que cumpla sus funciones debe ingresar al proceso, de acuerdo con los requisitos y formalidades que exige la ley de la materia.³¹

Para el maestro Palacio la prueba pericial es aquella que es "suministrada por terceros que, a raíz de su encargo judicial, y fundados en los conocimientos

²⁸ ARAZI, Roland, *La Prueba en el Proceso Civil Teoría y Practica*, 2ª ed, Ed La Rocca, Buenos Aires 2001, p. 381

²⁹ www.compendium.com.ar/juridico/uv-bi-pericias1.htm/

³⁰ Arazi, R. La prueba en el proceso . . . ob. Cit. p. 379

³¹ BECERRA BAUTISTA, José, *El Proceso Civil en México*, 18 ed, Ed Porrúa, México 2003, p 134.

científicos, artísticos o prácticos que poseen, comunican al juez las comprobaciones, opiniones o deducciones extraídas de los hechos sometidos a su dictamen.³²

Por lo anteriormente expuesto se redarguye que la prueba pericial es el medio por el cual el perito, persona ajena a las partes en una controversia jurídica, tiene conocimientos especiales en alguna ciencia, arte o profesión y ha sido previamente designado por las partes o el juez para la percepción, interpretación y apreciación de hechos controvertidos en un proceso determinado y dan su opinión fundada sobre la interpretación y apreciación de los hechos, poniéndolos en conocimiento del juez para que éste se encuentre en posibilidad de resolver respecto de los propósitos perseguidos por las partes en conflicto, cuando carezcan de elementos propios para hacer una justa evaluación de los hechos.

Ahora bien, considerando que la prueba pericial como medio utilizado por las partes o los tribunales o instituciones, para acreditar sus hechos, esta debe seguir los principios generales que atañen a las pruebas en general, tales principios son:

1. Principio de necesidad de la prueba y de la prohibición de aplicar el conocimiento privado del juez sobre los hechos.

Establece la necesidad de que los hechos sobre los cuales debe fundarse la decisión judicial, estén demostrados con pruebas aportadas al proceso por cualquiera de los interesados o por el juez, si éste tiene facultades, sin que dicho funcionario pueda suplirlas con el conocimiento personal privado que tenga sobre ellos.³³

³² PALACIO, p 674 ob. cit. Kielmanovich p. 555

³³ DEVIS ECHANDIA, Hernando, *Compendio de Pruebas Judiciales*, Rubinzal y Culzoni, S.C.C. editores, Argentina 1984, p. 43

2. Principio de la eficacia jurídica y legal de la prueba.

Complementa el principio anterior. Si la prueba es necesaria para el proceso, debe tener eficacia jurídica para llevarle al juez el convencimiento o la certeza sobre los hechos que sirven de presupuesto a las normas aplicables al litigio, o a la pretensión voluntaria, o a la culpabilidad penal investigada.³⁴

3. Principio de la unidad de la prueba.

El conjunto probatorio del proceso forma una unidad, y como tal, debe ser examinado y apreciado por el juez, para confrontar las diversas pruebas, puntualizar su concordancia o discordancia y concluir sobre el convencimiento que de ellas globalmente se forme.³⁵

4. Principio de la comunidad de la prueba, o de la adquisición.

Consecuencia de la unidad de la prueba es su comunidad, esto es, que ella no pertenece a quien la aporta y que es improcedente pretender que sólo a éste beneficie, puesto que, una vez introducida legalmente al proceso, debe tenerse en cuenta para determinar la existencia o inexistencia del hecho a que se refiere. Este principio determina la inadmisibilidad de la renuncia o desistimiento de la prueba ya recibida.³⁶

5. Principio del interés público en la función de la prueba.

Siendo el fin de la prueba llevar la certeza a la mente del juez para que pueda fallar conforme a justicia, hay un interés público indudable y manifiesto en la función que desempeña en el proceso, como lo hay en éste, en la acción y en la

³⁴ *idem* p. 45

³⁵ *idem* p.45-46

³⁶ *idem* p.46

jurisdicción, a pesar de que cada parte persiga con ella su propio beneficio y la defensa de su pretensión o excepción.³⁷

6. Principio de la lealtad y probidad o veracidad de la prueba.

Es consecuencia de los anteriores principios. Si la prueba es común, si tiene su unidad y su función de interés general, no debe usarse para ocultar o deformar la realidad, para tratar de inducir al juez al engaño, sino con lealtad, y probidad o veracidad, sea que provenga de la iniciativa de las partes, o de la actividad inquisitiva del juez.³⁸

7. Principio de la contradicción de la prueba.

Se aplica en toda clase de juicios. La parte contra quien se opone la prueba debe gozar de oportunidad procesal para conocerla y discutirla, es decir, que debe llevarse a la causa con conocimiento y audiencia de todas las partes.³⁹

8. Principio de igualdad de oportunidad para la prueba.

Las partes disponen de idénticas oportunidades para presentar o pedir la práctica de pruebas y para contradecir las aducidas por el contrario.⁴⁰

9. Principio de publicidad de la prueba.

Debe permitirse a las partes conocerlas, para intervenir en su práctica, objetarlas si es el caso, discutir las, y luego analizarlas para patentizar ante el juez el valor que tienen, en alegaciones oportunas.⁴¹

³⁷ *idem* p.47

³⁸ *idem*

³⁹ *idem* p.48

⁴⁰ *idem* p.49

⁴¹ *idem* p.50

10. Principio de la formalidad y legitimidad de la prueba.

Implica que la prueba esté revestida de requisitos extrínsecos e intrínsecos. Los primeros se refieren a las circunstancias de tiempo, modo y lugar, los segundos contemplan principalmente la ausencia de vicios, como dolo, error, violencia y de inmoralidad en el medio mismo. Asimismo, debe provenir de un sujeto legitimado para aducirla.⁴²

11. Principio de la preclusión de la prueba.

Se trata de una formalidad de tiempo y oportunidad para su recepción y se relaciona con los de contradicción y lealtad, con él se persigue impedir que se sorprenda al adversario con pruebas de último momento, que no alcance a controvertirlas, o que se propongan cuestiones sobre las cuales no pueda ejercer su defensa.⁴³

12. Principio de la inmediación y de la dirección del juez en la producción de la prueba.

Para la eficacia de la prueba, para el cumplimiento de sus formalidades, para la lealtad e igualdad en el debate y su contradicción efectiva, es indispensable que el juez sea quien de manera inmediata la dirija, resolviendo primero sobre su admisibilidad e interviniendo luego en su recepción. Este principio contribuye a la autenticidad, a la seriedad, la oportunidad, la pertinencia y la validez de la prueba.⁴⁴

⁴² *idem* p.51

⁴³ *idem* p.52

⁴⁴ *idem*

13. Principio de imparcialidad del juez en la dirección y apreciación de la prueba.

El juez deberá estar siempre orientado por el criterio de averiguar la verdad, tanto cuando decreta pruebas oficiosamente o a solicitud de parte, como cuando valoran los medios allegados al proceso. Este deber se incumple cuando no decreta de oficio las que sean necesarias para verificar los hechos alegados o investigados.⁴⁵ Este principio se apoya en los artículos 279 y 287 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal que a la letra dicen:

Artículo 279. Los tribunales podrán decretar de oficio en todo tiempo sea cual fuere la naturaleza del negocio, la práctica o ampliación de cualquier diligencia probatoria, siempre que sea conducente para el conocimiento de la verdad sobre los puntos cuestionados. En la práctica se estas diligencias, el juez obrará como estime procedente para obtener el mejor resultado de ellas, sin lesionar el derecho de las partes oyéndolas y procurando en todo su igualdad;

Artículo 287. Cuando una de las partes se oponga a la inspección o reconocimiento ordenados por el tribunal, para conocer sus condiciones físicas o mentales, o no conteste a las preguntas que el tribunal le dirija, éste debe tener por ciertas las afirmaciones de la contraparte, salvo prueba en contrario. Lo mismo se hará si una de las partes no exhibe a la inspección del tribunal la cosa o documento que tiene en su poder.

14. Principio de la originalidad de la prueba.

La prueba, en lo posible, debe referirse directamente al hecho por probar, para que sea prueba de este, pues si apenas se refiere a hechos que a su vez se relacionan con aquel, se tratará de pruebas de otras pruebas.⁴⁶

⁴⁵ *idem* p.53

⁴⁶ *idem*

15. Principio de la concentración de la prueba.

Significa que debe procurarse practicar la prueba de una vez, en una misma etapa del proceso, pues, como dice Schonke⁴⁷, la practicada por partes o repetida, "pone en peligro, no pocas veces la averiguación de la verdad", e impide el debido cotejo y la mejor apreciación.

16. Principio de la libertad de la prueba.

Para que la prueba cumpla el fin de lograr la convicción del juez, sobre la existencia o inexistencia de los hechos, que interesan al proceso, en forma que se ajusten a la realidad, es indispensable otorgar libertad para que las partes y el juez puedan obtener todas las que sean pertinentes, con la única limitación de aquellas que por razones de moralidad versen sobre hechos que la ley no permita investigar, o que resulten inútiles.⁴⁸

17. Principio de la pertinencia y conducencia o idoneidad de la prueba.

Puede decirse que éste principio representa una limitación al principio de la libertad de la prueba, pero es igualmente necesaria, pues significa que el tiempo y el trabajo de los funcionarios judiciales y de las partes en esta etapa del proceso no debe perderse en la recepción de medios que por sí mismos o por su contenido no sirvan en absoluto para los fines propuestos y aparezcan claramente improcedentes o inidóneos. De esa manera, se contribuye a la concentración y a la eficacia procesal de la prueba.⁴⁹

⁴⁷ SHONKE, p 209, ob. cit. DEVIS ECHANDIA, *Compendio de pruebas*. . . p. 55

⁴⁸ Devis Echandia ob.cit. p.54

⁴⁹ *idem* p.55

18. Principio de la naturalidad o espontaneidad y licitud de la prueba y del respeto a la persona humana.

Este principio incluye la prohibición y sanción de testimonios, dictámenes periciales, traducciones o copias, que hayan sido falsificados o alterados, sea en virtud de dinero o de beneficios de otro orden, o mediante amenazas al testigo o al perito, hechos que constituyen delitos, así como la prohibición de alterar materialmente las cosas u objetos que han de servir de prueba, como ciertas huellas, el documento original, el muro o la cerca que sirven de linderos, Hechos que también constituyen delitos. Este principio se opone a todo procedimiento ilícito para la obtención de la prueba y lleva a la conclusión de que toda prueba que lo viole debe ser considerada ilícita y, por tanto, sin valor jurídico.⁵⁰

19. Principio de la obtención coactiva de los medios materiales de prueba.

Esta prueba permite al juez el allanamiento de inmuebles, el acceso a los archivos públicos y privados, e imponerse ciertas coacciones a las partes y testigos para que comparezcan a absolver interrogatorios o a reconocer firmas, y para que suministren los objetos, escritos o libros de contabilidad, cuya exhibición se ha decretado. Las coacciones utilizadas consisten generalmente en multas y en la consecuencia jurídica de dar por reconocido el documento o por confesado el hecho, y en la pérdida de oportunidades procesales.⁵¹

Este principio se apoya en el artículo 287 del Código de Procedimientos Civiles que al respecto preceptúa:

Artículo 287. Cuando una de las partes se oponga a la inspección o reconocimiento ordenados por el tribunal, para conocer sus condiciones físicas o mentales, o no conteste a las preguntas que el tribunal le dirija, éste debe tener por ciertas las afirmaciones de la

⁵⁰ *idem* p.56-57

⁵¹ *idem* p.58

contraparte, salvo prueba en contrario. Lo mismo se hará si una de las partes no exhibe a la inspección del tribunal la cosa o documento que tiene en su poder.

20. Principio de la inmaculación de la prueba.

El maestro Ayarragaray indica que por economía procesal debe procurarse que los medios allegados al proceso estén libres de vicios intrínsecos y extrínsecos que los hagan ineficaces o nulos.⁵²

21. Principio de la evaluación o apreciación de la prueba de acuerdo con las reglas de la sana crítica.

La prueba debe ser objeto de valoración en cuanto a su mérito para llevar la convicción al juez, sobre los hechos que interesan al proceso.⁵³

El artículo 402 del Código de Procedimientos Civiles prevé:

Los medios de prueba aportados y admitidos, serán valorados en su conjunto por el juzgador, atendiendo a las reglas de la lógica y de la experiencia. En todo caso el tribunal deberá exponer cuidadosamente los fundamentos de la valoración jurídica realizada y de su decisión", así como el artículo 286 del mismo ordenamiento "Los hechos notorios no necesitan ser probados, y el juez puede invocarlos, aunque no hayan sido alegados por las partes.

Este criterio se apoya en la siguiente tesis:

PRUEBAS. SU VALORACION CONFORME A LAS REGLAS DE LA LOGICA Y DE LA EXPERIENCIA, NO ES VIOLATORIA DEL ARTÍCULO 14 CONSTITUCIONAL (ARTÍCULO 402 DEL CODIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL). El Código de Procedimientos Civiles del Distrito Federal, al hablar de la valoración de pruebas, sigue un sistema de libre apreciación en materia

⁵² Ayarragaray, El principio de la inmaculación en el proceso, Buenos Aires, 1959, ob. cit Davis Echandía, *Compendio de pruebas*. . . p. 58

⁵³ Davis Echandía, ob. cit. p. 58

de valoración probatoria estableciendo, de manera expresa, en su artículo 402, que los medios de prueba aportados y admitidos serán valorados en su conjunto por el juzgador, atendiendo a las reglas de la lógica y de la experiencia; y si bien es cierto que la garantía de legalidad prevista en el artículo 14 constitucional, preceptúa que las sentencias deben dictarse conforme a la letra de la ley o a su interpretación jurídica, y a falta de ésta se fundarán en los principios generales del derecho, no se viola esta garantía porque el juzgador valore las pruebas que le sean aportadas atendiendo a las reglas de la lógica y de la experiencia, pues el propio precepto procesal le obliga a exponer los fundamentos de la valoración jurídica realizada y de su decisión.⁵⁴

22. Principio de la carga de la prueba y de la autoresponsabilidad de las partes por su inactividad.

La igualdad de oportunidades en materia de pruebas no se opone a que resulte a cargo de una de las partes la necesidad de suministrar la prueba de ciertos hechos, sea porque los invoca a su favor o porque de ellos se deduce lo que pide, o porque el opuesto goza de presunción o de notoriedad o es una negociación indefinida. De esto resulta el principio de la carga de la prueba, que contiene una regla de conducta para el juzgador, en virtud de la cual, cuando falta la prueba del hecho que sirve de presupuesto a la norma jurídica que una parte invoca a su favor, debe fallar de fondo y en contra de esa parte. Por otro aspecto, implica este principio la autoresponsabilidad de las partes por su conducta en el proceso, al disponer que si no aparece en éste la prueba de los hechos que las benefician y la contraprueba de los que, comprobados a su vez por el contrario, pueden perjudicarlas, recibirán una decisión desfavorable; puede decirse que a las partes les es posible colocarse en un total o parcial inactividad probatoria, por su cuenta y riesgo.⁵⁵

⁵⁴ Novena Epoca, Instancia: Pleno, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo: III, Abril de 1996, Tesis: P. XLVII/96, Página: 125

⁵⁵ Davis Echandia, ob. cit. p. 59

El artículo 281 del Código de Procedimientos Civiles dispone:

Las partes asumirán la carga de la prueba de los hechos constitutivos de sus pretensiones” así como el artículo 284 de la ley antes invocada indica: “El que niega sólo será obligado a probar: I. Cuando la negación envuelva la afirmación expresa de un hecho; II. Cuando se desconozca la presunción legal que tenga en su favor el colitigante; III. Cuando se desconozca la capacidad; IV. Cuando la negativa fuere elemento constitutivo de la acción.

23. Principio de la oralidad o la escritura.

El sistema oral favorece la inmediación, la contradicción y la mayor eficacia de la prueba, por lo cual debe aplicarse para recepción, en audiencia de las pruebas personales (testimonios, interrogatorios de partes y peritaciones).⁵⁶

24. Principio inquisitivo en la ordenación y práctica de las pruebas.

Es uno de los fundamentos, no sólo de la prueba, sino del proceso en general; significa que el juez debe tener facultades para decretar y practicar pruebas oficiosamente, y que es un deber suyo ejercitarlas cuando sean necesarias o convenientes para verificar la realidad de los hechos alegados o investigados.⁵⁷ Según lo prevé el Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal en el artículo 279 que dispone: “Los tribunales podrán decretar en todo tiempo, sea cual fuere la naturaleza del negocio, la práctica o ampliación de cualquier diligencia probatoria, siempre que sea conducente para el conocimiento de la verdad sobre los puntos cuestionados. En la práctica de estas diligencias, el juez obrará como estime procedente para obtener el mejor resultado de ellas, sin lesionar el derecho de las partes, oyéndolas y procurando en todo su igualdad,” al respecto la Suprema Corte de Justicia de la Nación lo asienta en la siguiente jurisprudencia:

⁵⁶ *idem* p.60

⁵⁷ *idem*

PRUEBAS PARA MEJOR PROVEER. FACULTAD DEL JUZGADOR PARA ADMITIRLAS. La facultad que tiene el sentenciador para allegarse pruebas para mejor proveer constituye una prerrogativa que la ley le confiera, por lo que si no la ejercita, su conducta no es violatoria de garantías individuales.⁵⁸

2.3. CONCEPTO DE PERITO

Los peritos son auxiliares de la administración de justicia, de acuerdo con el artículo 4 fracciones V y VI de la Ley Orgánica del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal.

Con el nombre genérico de personas auxiliares agrupamos a aquellas personas, ajenas al tribunal y a las partes, que realizan en el proceso operaciones determinadas, requeridas por las partes o por los órganos del tribunal a los fines del proceso y necesarias para el regular desenvolvimiento de la función jurisdiccional.⁵⁹

El perito es una persona con conocimientos científicos o artísticos de los que el juez, por su específica preparación jurídica, puede carecer, llamada al procedimiento precisamente para apreciar, mediante máximas de experiencia especializada propias de su preparación, algún hecho o circunstancia que han sido adquiridas con anterioridad por otros medios de averiguación y sean de interés o necesidad para la investigación. De esta manera, el perito viene a las actuaciones judiciales a fin de que el juez pueda llegar a conocer lo sucedido tomando en consideración aquellas máximas de experiencia.⁶⁰

⁵⁸ Séptima Época, Instancia: Tercera Sala, Fuente: Apéndice de 1995, Volumen: Tomo IV, Parte SCJN, Tesis 335, Página 226.

⁵⁹ CHIOVENDA, Guiseppe, " *Derecho Procesal Civil, Instituciones de Derecho Procesal Civil*, t.III, Ed Jurídica Universitaria p 294.

⁶⁰ MORENO CATENA, Victor, *Derecho Procesal Tomo II, El Proceso Penal*, 4ª ed, Valencia, Ed Tirant lo blanch, 1992, p. 311

Los peritos son personas llamadas a exponer al juez no sólo las observaciones de sus sentidos y sus impresiones personales sobre los hechos observados, sino también las inducciones que deban sacarse objetivamente, de los hechos observados y de aquellos que se les den por existentes. Esto exige que los peritos posean determinados conocimientos, teóricos o prácticos, o aptitudes en ramas especiales, tales que no tengan necesariamente que ser poseídos por cualquier persona culta.⁶¹

El maestro Kisch⁶² asevera que los peritos son terceras personas que poseen conocimientos especiales de una ciencia, arte, industria, o de cualquier otra rama de la actividad humana, los cuales le permiten auxiliar al juez en la investigación de los hechos.

El concepto que antecede es útil, en cuanto que precisa:

- a) Los peritos son terceras personas. Ello significa que aunque las partes tuvieran conocimientos especiales, por su condición de interesados y parciales en el proceso, no podrían fungir como peritos.
- b) El carácter de peritos lo adquieren por sus conocimientos especiales en una ciencia, arte, industria o de cualquier otra rama de la actividad humana. Es muy acertado, para evitar incurrir en omisiones hacer una tan amplia referencia al sector en que se poseen conocimientos especiales, y es muy amplio decir "cualquier otra rama de la actividad humana".
- c) El objetivo de la intervención de peritos es auxiliar al juez en la investigación de los hechos. Ello quiere decir que el perito desempeña el papel de auxiliar de la administración de justicia y además significa que ese papel lo desarrolla para la investigación de los hechos.

⁶¹ CHIOVENDA, Guiseppe, Derecho Procesal Civil, Instituciones . . . p. 516.

⁶² Elementos de Derecho Procesal Civil, traducción de Leonardo Prieto Castro, p.226

Con apoyo en lo anterior propongo un concepto de prueba pericial y de peritos: La prueba pericial es el medio crediticio propuesto a iniciativa de alguna de las partes o del juzgador que se desarrollo mediante la intervención de perito o peritos.

Los elementos de este concepto son los siguientes:

- a) La iniciativa de la prueba pericial puede provenir de alguna de las partes que ejerce su derecho a ofrecer esta probanza y también puede tener su origen en una determinación judicial cuando las partes no han ofrecido las pruebas y el juzgador esta conciente de la necesidad de que le aporten datos especializados de conocimiento.
- b) El desenvolvimiento característico de la prueba pericial es la ingerencia de peritos o perito, esta distinción es lógica y legal porque puede acudirse a un solo perito cuando ambas partes están de acuerdo en la intervención de una sola persona. También en el caso de un interprete, puede ser que se haga la designación de una sola persona.
- c) La prueba pericial tiene el carácter de medio de prueba por ser uno de los instrumentos que contribuye a la demostración de los hechos que se han aducido dentro del proceso.

Perito, es la persona física dotada de conocimientos especializados en alguna rama del saber humano que puede auxiliar al juzgador en el conocimiento de alguno o algunos de los hechos controvertidos en un proceso, sin ser parte en éste. Como elementos de este concepto menciono los siguientes:

1. El perito es una persona física. Actualmente existen instituciones especializadas que cuentan con un equipo de especialistas en una rama de la ciencia o de la técnica que dictaminan a petición de los interesados. En la materia procesal civil, no se ha legislado en tal sentido para aprovechar la

posible intervención de esas personas morales organizadas para la ilustración técnica o científica.

2. La característica básica del perito es la pericia, es decir, la posesión de conocimientos especiales en alguna rama del saber humano, aquí estoy englobando los conocimientos científicos, artísticos, industriales, técnicos, comerciales, agrícolas, y aún aquellos que son producto de una larga experiencia en alguna actividad humana.

El perito es un especialista en una rama del saber humano, sus conocimientos son amplios y profundos.

3. La misión del perito es aportar sus luces, su ilustración, su auxilio cognoscitivo al juzgador.
4. El perito, su tarea es ser auxiliar en la administración de justicia, respecto de los hechos controvertidos en el proceso.
5. El perito, es un sujeto que no se identifica con las partes. Una de las partes puede tener conocimientos periciales o ambas, así como también el juez, pero el perito es una persona que no se identifica personalmente con ninguna de las partes, se trata de una persona distinta que viene a juicio, no para controvertir sus intereses sino para prestar una labor que coadyuva para decir el derecho.

En materia mercantil el artículo 1252 del Código de Comercio, señala:

Los peritos deben tener título en la ciencia, arte, técnica, oficio o industria a que pertenezca la cuestión sobre la que ha de oírse su parecer, si la ciencia, arte, técnica, oficio o industria requieren título para su ejercicio. Si no lo requirieran o requiriéndolo, no hubiere peritos en el lugar, podrán ser nombradas cualesquiera personas entendidas a satisfacción del juez, aún cuando no tengan títulos. La prueba pericial solo será admisible cuando se requieran conocimientos especiales de la ciencia, arte, técnica, oficio, o industria de que se trate, más no en lo relativo a conocimientos generales que

la ley presupone como necesarios en los jueces, por lo que se desecharan de oficio aquellas periciales que se ofrezcan por las partes para ese tipo de conocimientos, o que se encuentren acreditadas en autos con otras pruebas, o tan sólo se refieran a simple operaciones aritméticas o similares. El título de habilitación de corredor público acredita para todos los efectos la calidad de perito valuator.

Uno de los casos que expresamente la ley previene es la intervención de peritos en la hipótesis de juicio ejecutivo mercantil para realizar el avalúo del bien o bienes embargados.

El artículo 1410 del Código de Comercio señala. "A virtud de la sentencia de remate se procederá a la venta de los bienes secuestrados, previo avalúo hecho por dos corredores o peritos y un tercero en caso de discordia, nombrados aquellos por las partes y éste por el juez."

2.3.1. NOMBRAMIENTO DE PERITOS.

El nombramiento de peritos esta regulado por el artículo 1253 del Código de Comercio que a la letra dice:

"Las partes propondrán la prueba pericial dentro del término de ofrecimiento de pruebas en los siguientes casos: I. Señalaran con toda precisión, la ciencia, arte, técnica, oficio o industria sobre la cual deba practicarse la prueba; los puntos sobre los que versará y las cuestiones que se deben resolver en la pericial, así como la cédula profesional calidad técnica, artística o industrial del perito que se proponga, nombre, apellidos y domicilio de éste, con la correspondiente relación de tal prueba con los hechos controvertidos; II. Si falta cualquiera de los requisitos anteriores, el juez desechara de plano la prueba en cuestión; III. En caso de estar debidamente ofrecida el juez la admitirá quedando obligados los oferentes a que sus peritos dentro del plazo de tres días, presenten escrito en el que acepten el cargo conferido y protesten su fiel y legal desempeño, debiendo anexar copia de su cédula profesional o documentos que acrediten su calidad de perito en el arte, técnica, oficio o industria para el que se les designa, manifestando, bajo protesta de decir verdad, que conocen los puntos cuestionados y pormenores relativos a la prueba pericial, así como que tienen la capacidad suficiente para emitir dictamen sobre el particular,

quedando obligados a rendir su dictamen dentro de los diez días siguientes a la fecha en que se hayan presentado los escritos de aceptación y protesta del cargo de peritos; IV. Cuando se trate de juicio ejecutivos, especiales o cualquier otro tipo de controversia de trámite especialmente singular, las partes quedan obligadas a cumplir dentro de los tres días siguientes al proveído que se les tenga por designados, tales peritos, conforme a lo ordenado en el párrafo anterior, quedando obligados los peritos en estos casos, a rendir su dictamen dentro de los cinco días siguientes a la fecha en que hayan aceptado y protestado el cargo; V. Cuando los peritos de las partes rindan su dictamen y éstos resulten substancialmente contradictorios, se designara el perito tercero en discordia, tomando en cuenta lo ordenado por el artículo 1255 de éste Código; VI. La falta de presentación del escrito del perito del oferente de la prueba, donde acepte y proteste el cargo dará lugar que a que se le tenga por desierta dicha pericial. Si la contraria no designare perito; o el perito por ésta designado, no presentará el escrito de aceptación y protesta del cargo, dará como consecuencia que se tenga a éste por conforme con el dictamen pericial que rinda el perito del oferente. En el supuesto de que el perito designado por alguna de las partes, que haya aceptado y protestado el cargo conferido no presente su dictamen pericial en el término concedido se entenderá que dicha parte acepta a aquél que se rinda por el perito de la contraria, y la pericial se desahogara con ese dictamen. Si los peritos de ambas partes, no rinden su dictamen, dentro del término concedido, se declarara desierta tal prueba; VII. Las partes quedan obligadas a pagar los honorarios de los peritos que hayan nombrado, así como a presentarlos cuantas veces sean necesarios al juzgado. También quedaran obligadas a presentar el dictamen pericial dentro del plazo señalado; debiendo presentar los peritos el original de su cédula profesional, o de los documentos anexados a sus escritos de aceptación y protesta del cargo; VIII. Las partes en cualquier momento podrán convenir en la designación de un solo perito para que rinda su dictamen al cual se sujetarán; IX. También las partes en cualquier momento podrán manifestar su conformidad con el dictamen del perito de la contraria y hacer observaciones al mismo, que serán consideradas en la valoración que realice el juez en su sentencia”.

El artículo citado amerita los siguientes comentarios:

- a) La prueba pericial no es una prueba que se verifique a través de un solo perito. Esta aseveración son en base a los artículos 1252, 1254, 1255, 1256 y 1257 del Código invocado, que se refieren en plural a peritos y no a perito.

b) Es posible que el texto del artículo 1253 del Código de Comercio tenga aplicación en casos de litisconsorcio activo o pasivo. Es decir cada parte tiene derecho a designar perito, por tanto, si los sujetos se hayan en el sitio de parte actora o parte demandada y no se ponen de acuerdo para designar un perito, el juez decidirá uno, entre los que propongan los interesados, si se trata de litisconsorcio activo o pasivo. No obstante lo expuesto el problema se resuelve de manera sencilla, siendo permitido un perito a cada parte, son los representantes los que deben designar perito artículo 1060 del Código de Comercio.

Los peritos para ser nombrados deben reunir otros requisitos, como son:

- a) Mayoría de edad, conforme al artículo 23 del Código Civil para el Distrito Federal ya que deben actuar por si mismos.
- b) Imparcialidad, el perito designado para intervenir en un juicio, en el que aportaran sus conocimientos ha de ser una persona imparcial.

De lo que se deduce que el perito ha de ser una persona fiel a su ciencia o a su técnica, debe producir su dictamen con apego a los dictados objetivos de su especialidad. En la práctica en un juicio cada parte procura designar un perito que plantea su dictamen en forma favorable a los intereses de la parte que lo ha propuesto y que le cubre sus honorarios por su intervención. El perito que designe el juez puede ser recusado por las partes, por las causas que menciona el artículo 1256 del Código de Comercio.

Artículo 1256. El perito que nombre el juez puede ser recusado dentro de los cinco días siguientes a aquél en que haya surtido efectos la notificación de la aceptación y protesta del cargo por dicho perito a los litigantes. Son causas de recusación las siguientes: I. Ser el perito pariente por consanguinidad o afinidad, dentro del cuarto grado, de alguna de las partes, sus apoderados, abogados, autorizados o del juez o sus secretarios o tener parentesco civil con alguna de dichas personas; II. Haber emitido sobre el mismo asunto dictamen, a menos

de que se haya mandado reponer la prueba pericial; III. Haber prestado servicios como perito a alguno de los litigantes, salvo el caso de haber sido tercero en discordia, o ser dependiente, socio, arrendatario o tener negocios de cualquier clase, con alguna de las personas que se indican en la fracción primera; IV. Tener Interés directo o indirecto en el pleito o en otro juicio semejante, a participación en sociedad, establecimiento o empresa con alguna de las personas que se indican en la fracción primera, y; V tener amistad íntima o enemistad manifiesta con alguna de las partes, sus representantes, abogados o con cualquier otra persona de relación familiar cercana a aquellos. - - - Propuesta en forma la recusación, el juez mandará se haga saber al perito recusado, para que el perito en el acto de la notificación se ésta se entienda con él, manifieste al notificador si es o no procedente la causa en que aquélla se funde. - - - Si la reconoce como cierta, el juez lo tendrá por recusado sin más trámite y en el mismo auto nombrará otro perito. Si el recusado no fuere hallado al momento de notificarlo, deberá comparecer en el término de tres días, para manifestar bajo protesta de decir verdad, si es o no procedente la causa en que se funde la recusación. - - - Se admite ser procedente en la comparecencia o no se presenta en el término señalado, el tribunal sin necesidad de rebeldía, de oficio, lo tendrá por recusado y en el mismo auto designará otro perito. - - - Cuando el perito niegue la causa de recusación, el juez mandará que comparezcan las partes a su presencia en el día y hora que señale, con la pruebas pertinentes. Las partes y el perito únicamente podrán presentar pruebas en la audiencia que para tal propósito cite el juez. No compareciendo la parte recusante a la audiencia, se le tendrá por desistida de la recusación en caso de inasistencia del perito se le tendrá por recusado y se designará otro. - - - Si comparecen todas las partes litigantes, el juez las invitará para que se pongan de acuerdo sobre la procedencia de la recusación, y en su caso sobre el nombramiento del perito que haya de reemplazar al recusado. - - - Sino se ponen de acuerdo el juez admitirá las pruebas que sean procedentes, desahogándose en el mismo acto, uniéndose a los autos los documentos e inmediatamente resolverá lo que estime pertinente. En el caso de declarar procedente la recusación, el juez en la misma resolución, hará el nombramiento de otro perito, si las partes no lo designan de común acuerdo. - - - Cuando se declara fundada alguna causa de recusación a la que se haya opuesto el perito, el Tribunal en la misma resolución condenará al recusado a pagar dentro del término de tres días una sanción pecuniaria equivalente al diez por ciento del importe de los honorarios que se hubieren autorizado, y su importe se entregará a la parte recusante. - - - Asimismo, se consignaran los hechos al Ministerio Público para efectos de investigación de falsedad en las declaraciones judiciales o cualquier otro delito, además de

remitir copia de la resolución al Tribunal Pleno, para que se apliquen las sanciones que correspondan, no habrá recurso alguno contra las resoluciones que se dicten en el trámite o la decisión de la recusación. En caso de ser desechada la recusación, se impondrá al recusante una sanción pecuniaria hasta por el equivalente a ciento veinte días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal que se aplicará a favor del coltigante.”

- c) Ciudadanía mexicana, con apoyo en el artículo 102 de la Ley Orgánica del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal, que estatuye: “Para ser Perito se requiere ser ciudadano mexicano, gozar de buena reputación, tener domicilio en el Distrito Federal, así como conocer la ciencia, arte, u oficio sobre el que vaya a versar el peritaje y acreditar su pericia mediante examen que presentará ante un Jurado que designe el Consejo de la Judicatura, con la cooperación de las Instituciones Publicas o Privadas que a juicio del propio consejo cuenten con la capacidad para ello. La decisión del jurado será irrecurrible.

El artículo 104 del ordenamiento antes citado dispensa ese requisito por cuanto a los extranjeros, pero, obliga al sometimiento del perito a las leyes mexicanas.

Artículo 104. Solo en casos precisos, cuando no hubiere en la localidad de que se trate ciudadanos mexicanos suficientemente idóneos para el peritaje respectivo, podrá dispensarse el requisito de nacionalidad; pero las personas designadas, al protestar cumplir su cargo, deberán someterse expresamente a las leyes mexicanas para todos los efectos legales del peritaje que vayan a emitir.

- d) Buena reputación, el artículo 102 de la citada ley orgánica requiere que el perito goce de buena reputación. La reputación es la opinión que otras personas pudieran tener del perito, aunque el artículo invocado no dice si la reputación se refiere a comportamiento moral o a su capacidad en el conocimiento de la ciencia o arte o técnica, sobre la que pudiera llegar a versar su peritaje.

- e) Acreditamiento de pericia, en los términos del artículo 102 de la Ley Orgánica citada, el Perito debe: "acreditar su pericia mediante examen que presentará ante un jurado que designe el Consejo de la Judicatura, con la cooperación de Instituciones Publicas o Privadas, que a juicio del propio Consejo cuenten con la capacidad para ello. La decisión del jurado será irrecurrible.
- f) Inclusión en listas, los peritos profesionales a que se refiere el artículo 101 de la ley orgánica mencionada, deberán provenir de la lista de peritos en cada materia profesional que elaboraran anualmente los Colegios de profesionistas y deberán estar colegiados de acuerdo con la ley orgánica de la materia. Así mismo se consideran las propuestas de Institutos de Investigación que reúnan tales requisitos (artículo 103 LOTSJDF).
- g) Excepcionalmente existe nombramiento libre de peritos, conforme al artículo 105 de la Ley orgánica aludida, pero solo en el caso de que no existiere lista de peritos en el arte o ciencia de que se trate, o que los enlistados estuvieren impedidos para ejercer el cargo, las autoridades podrán nombrarlos libremente y se ocurrirá de preferencia a las Instituciones Publicas, poniendo el hecho en conocimiento del Consejo de la Judicatura para los efectos a que haya lugar.

2.3.2. TITULO DE PERITOS.

Los peritos para tener el carácter de tales, según el concepto que de ellos hemos adoptado, deben ser conocedores de conocimientos especializados que les dan habilidad o pericia con la que ilustraran al juez, mediante la emisión de sus dictámenes.

Los conocimientos que constituyan la especialidad de los peritos se demuestran en los términos de los tres siguientes párrafos del artículo 1252 del Código de Comercio:

Los peritos deben tener título en la ciencia, arte, técnica, oficio o industria a que pertenezca la cuestión sobre la que ha de oírse su parecer, si la ciencia, arte o técnica, oficio o industria requieren título para su ejercicio. - - Si no lo requieren o requiriéndolo, no hubiere peritos en el lugar podrán ser nombrados cualesquiera personas entendidas a satisfacción del juez, aún cuando no tengan título. - - El título de habilitación de corredor público acredita para todos los efectos la calidad de perito valuador.

Acerca de la reglamentación de la profesión o arte para exigir la tenencia de título en la ciencia o arte cabe señalar el artículo 2 de la Ley Reglamentaria del artículo 5 Constitucional relativo al ejercicio de las profesiones en el Distrito Federal, en relación con el artículo 2 transitorio del decreto del 31 del diciembre de 1975 publicado en enero de 1974.

Dispone el artículo 2, de la citada ley, cuales son las actividades profesionales que necesitan título y cédula para su ejercicio.

En consecuencia si un perito fue designado y no tuviese título o cédula debe ser el juzgador quien rechace a ese perito, como lo previene el artículo 26 de la ley reglamentaria citada.

El dictamen rendido por un perito no titulado cuando se trate de una profesión que requiere título para su ejercicio será nulo, con apoyo en el artículo 74 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, aplicado supletoriamente al Código de Comercio.

Artículo 74. las actuaciones serán nulas cuando le falten alguna de las formalidades esenciales, de manera que quede sin defensa cualquiera de las partes, y cuando la ley expresamente lo determine; pero no podrá ser invocada esa nulidad por la parte que dio lugar a ella.

La nulidad invocada también esta respaldada por el artículo 8 del Código Civil para el Distrito Federal aplicado supletoriamente al Código de Comercio: "Los actos ejecutados contra el tenor de las leyes prohibitivas o de orden público serán nulos, excepto en los casos en que la ley ordene lo contrario".

En cuanto a las personas entendidas a que se refiere el artículo 1252 del Código de Comercio, tomando en consideración el significado gramatical del término entendido alude a una persona sabia, docta, y una persona docta es una persona instruida poseedora de conocimientos especializados en alguna rama del saber humano, que puede aportar luces orientadoras para el juzgador, a su vez una persona sabia es alguien poseedor de erudición, de profunda instrucción en alguna temática en la que abunda en conocimientos.

2.3.3. TIPOS DE PERITOS

Existen varios tipos de peritajes, puede decirse que casi todas las formas del conocimiento humano son susceptibles de peritajes en un momento dado, siempre que resulte necesaria una opinión de alto valor conceptual que solamente puede ser proporcionado por el especialista. De ahí que en los Códigos Procésales se le sujete a reglas, y se exijan determinadas condiciones para aceptarlo, pues no todas las personas pueden actuar como peritos.

Las distintas materias son:

1. Arquitectos.⁶³

Están distribuidos en dos grupos: por una parte los Arquitectos Superiores, y por otra los Arquitectos Técnicos y Aparejadores. Actúan en la tasación y peritajes de inmuebles, patologías de edificios, tasaciones de seguros y actualización de los mismos. Los daños producidos por agua y los elementos son objeto también de sus peritajes. En realidad desde que se plantea la construcción de un inmueble ocupan siempre un papel trascendente en la vida de los edificios y especialmente en los incidentes habituales que discurren en ellos.

2. Antropología Forense.⁶⁴

Es una rama de la Antropología Física encargada de la identificación de restos humanos esqueléticos o que aún conservan partes blandas y se solicita la intervención del perito en Antropología cuando es necesario identificar restos de origen humano en avanzado estado de descomposición o momificación; ellos pueden determinar el sexo, la edad aproximada, la talla, la afinidad racial, los probables hábitos que tenía y la supuesta condición económica.

⁶³ www.peritosjudiciales.com

⁶⁴ www.pgjdf.gob.mx

3. Agrónomos.⁶⁵

No solo se ocupan de la vida rural, pues los jardines de las ciudades, los árboles, terrazas y la industria necesitan de sus servicios en multitud de ocasiones. No solo valoran daños, pues también optimizan rendimientos y preservan la salud de las personas.

4. Balística Forense.⁶⁶

Es la rama de la Criminalística que se encarga del estudio de las armas de fuego, de los fenómenos en el momento del disparo, de los casquillos percutidos, de los proyectiles disparados, de la trayectoria de estos últimos y de los efectos que producen.

5. Bellas Artes.⁶⁷

La valoración y tasación de mobiliario, ajuar, enseres, herencias o de cualquier objeto de valor son su especialidad. ¿Cuánto vale un violín, un cuadro, una silla?, estos expertos se lo dirán.

6. Calígrafos.⁶⁸

Varios de ellos son los más antiguos de España y con su dilatada experiencia atienden todo tipo de necesidades relacionadas con la escritura manual y mecánica. Da lo mismo que se encuentre en un papel, una tela o una pared; el soporte gráfico o el instrumento de escritura no es obstáculo para estos profesionales. Entre sus muchos trabajos destacamos: - La comprobación de las firmas investigando imitaciones y disimulaciones de todo tipo. - La autoría de los anónimos. - Los borrados en documentos. - Interpolaciones en escritos. - Testamentos ológrafos. - Escrituras mecánicas de todo tipo (máquinas de escribir, impresoras, ordenadores, imprenta). Su actividad llega a todos los puntos donde algo está escrito, bien sean números, letras o dibujos entre otros.

⁶⁵ www.peritosjudiciales.com

⁶⁶ *ibidem*

⁶⁷ *ibidem*

⁶⁸ *idem*

6. Contables.⁶⁹

Es la disciplina de las ciencias exactas que se encarga del registro de la cuenta o cálculo de un negocio. Se llama forense cuando participa bajo la responsabilidad de los órganos de procuración y administración de justicia.

7. Criminalística.⁷⁰

Es la disciplina auxiliar del Derecho Penal que se ocupa del descubrimiento y verificación científica del delito y del delincuente y se divide en criminalística de campo y criminalística de laboratorio.

8. Criminología.⁷¹

Busca explicar la razón que condujo al individuo a delinquir, los factores que influyeron en su entorno y las repercusiones de su conducta en la sociedad, de ahí que el perito criminólogo interviene cuando se necesita un estudio victimológico y criminológico de los hechos.

9. Documentoscopia.⁷²

Es la disciplina que se ocupa del examen de documentos para dictaminar su autenticidad o las posibles alteraciones de que haya sido objeto.

10. Dactiloscopia.⁷³

Es el conjunto de técnicas y procedimientos que tienen como propósito el estudio y clasificación de las huellas digitales.

⁶⁹ www.procutamps.gob.mx/periciales/area5.asp

⁷⁰ www.pgjdf.gob.mx

⁷¹ www.pgjdf.gob.mx

⁷² *idem*

⁷³ *idem*

11. Fonología Forense.⁷⁴

Tiene como objetivo la identificación de voces mediante técnicas sofisticadas que permiten registrar y cotejar las características de la voz. Entre éstas se encuentran: La frecuencia, intensidad, tonalidad, etc. El perito en fonología participa especialmente en el derecho Penal sobre todo, en delitos de rapto, secuestro, amenazas, soborno y chantaje.

12. Fotografía Forense.⁷⁵

La tarea del fotógrafo forense es observar, enfocar y captar con su cámara cualquier indicio por mínimo o insignificante que parezca, detalles que sin la ilustración gráfica pasarían desapercibidos o se olvidarían. En consecuencia, el perito fotógrafo realizará todas las tomas que permitan ilustrar en forma gráfica el contenido del dictamen.

13. Genética.⁷⁶

La constatación o comprobación judicial de los hechos a través de la prueba pericial, así la paternidad a través de la pericia genética.

14. Grafólogos.⁷⁷

Es la disciplina que se ocupa del examen de los grafismos con el fin de establecer la autenticidad del origen gráfico de firmas o manuscritos, determina la técnica de la falsificación e identifica al autor de la misma.

Realizan las mismas funciones que los peritos calígrafos en su mayoría, pero además y la psicología a través de la escritura. Sus funciones elementales son los estudios de personalidad, compaginación de caracteres, orientación profesional, selección de personal y peritaciones caligráficas. Muchas funciones de las que son

⁷⁴ *idem*

⁷⁵ *idem*

⁷⁶ *idem*

⁷⁷ *idem*

capaces de desvelar lo más profundo de una persona a través de su escritura. Cuentan con conocimientos sobre la personalidad.

15. Grafoscopia.⁷⁸

Es la disciplina que se ocupa del examen de los grafismos con el fin de establecer la autenticidad de firmas o manuscritos. Determina la técnica de la falsificación e identifica al autor de la misma.

16. Incendios y Explosivos.⁷⁹

Se realizan investigaciones de campo de estos siniestros para conocer las causas que los originaron y dictamina los artefactos que pueden ser utilizados con fines criminales.

17. Ingenieros de Caminos.⁸⁰

Su especialidad es de sobra conocida aunque no del todo divulgada. En cualquier caso las comunicaciones, algo indispensable en nuestros días, depende de ellos. Nos referimos a la comunicación ó la presencia física de personas y cosas, las viales y sus elementos son básicamente de la competencia de estos especialistas.

18. Informática y computación.⁸¹

Los Peritos en Informática y Computación deberán realizar las funciones inherentes a su calidad de Perito, de acuerdo con las normas nacionales e internacionales, especificaciones, códigos y reglamentos en vigor.

La instalación de equipo en informática y computación podrá contar con el aval de un Perito, de acuerdo a la reglamentación vigente establecida por la autoridad

⁷⁸ *idem*

⁷⁹ *idem*

⁸⁰ www.peritosjudiciales.com

⁸¹ www.gcisa.com.mx/emolino/peritos/reglam.html; Reglamento que norma las actividades de los peritos en informática y computación del CIME, Título Segundo de los peritos en informática y computación y sus funciones.

competente; podrá elaborar los proyectos técnicos y realizar asesoramiento profesional, correspondiente a los equipos, instalaciones y desarrollo de programas en informática y computación, así como certificar el cumplimiento de las especificaciones de diseño, construcción, conservación, operación, mantenimiento o servicio de la instalación, proporcionados por el fabricante o prestador del servicio para que cumpla con la normatividad vigente.

19. Ingenieros de Telecomunicaciones.⁸²

Si la presencia física depende de los ingenieros de caminos, la relación entre las personas sin estar presentes depende de estos especialistas. Las comunicaciones de todo tipo: Internet, teléfono, sistemas audiovisuales, informáticos son de su competencia. En realidad todo aquello que en materia de video, sonido y transmisiones se ha inventado a partir de la telegrafía sin hilos es de su competencia.

20. Ingenieros Industriales.⁸³

Son los ingenieros y peritos los especialistas en las valoraciones y tasaciones en la industria y comercio. Podemos destacar entre sus muchas funciones las de valoraciones y tasaciones en edificaciones industriales, maquinaria de todo tipo, vehículos, robos, seguros. Podemos decir que se ocupan de todo lo que se mueve mecánicamente y de aquello que sirve para producirlo ó mantenerlo.

21. Medicina Forense.⁸⁴

Es la aplicación de los conocimientos médicos a los problemas judiciales. El Servicio Médico Forense tiene como competencia llevar a cabo las necropsias, emitir certificados médicos para dejar constancia del estado físico de una persona en el momento en que es presentado ante el Agente del Ministerio Público y dictamina en los casos de responsabilidad profesional o institucional.

⁸² www.peritosjudiciales.com

⁸³ *idem*

⁸⁴ www.pgjdf.gob.mx

22. Medicina y Veterinaria Forense.⁸⁵

Las principales intervenciones del perito en la especialidad son en el orden mercantil y civil para establecer el valor de los animales, la cuantía del daño y el pago de la reparación; y en el orden del Derecho Penal son más variadas, se auxilia en el diagnóstico de enfermedades, su valor, el tratamiento y el costo de las lesiones causadas a los animales y a humanos, el maltrato a animales.

23. Mecánica.⁸⁶

Dentro del campo del Derecho Penal, los peritos en mecánica son llamados para intervenir en dos casos: en el ámbito industrial para determinar el cumplimiento de la reglamentación que sobre seguridad industrial ha señalado la Secretaría de Trabajo y para la identificación de automóviles, pues los vehículos robados que han sido recuperados deben ser identificados a través de las calcas correspondientes del número de motor y de serie.

24. Médicos.⁸⁷

Su actividad es de todos conocida ¿Quién no conoce a un médico?. Sus trabajos como peritos judiciales consisten en valorar las actuaciones sobre los seres humanos, sus dolencias, sus minusvalías, los daños sufridos por accidente, laborales y de cualquier otro tipo. No solo el estado de salud, pues las mejoras en la vida cotidiana son entre otras las misiones del perito médico.

25. Numismática.⁸⁸

Determinación del valor de una colección de monedas antiguas.

⁸⁵ *idem*

⁸⁶ *idem*

⁸⁷ www.peritosjudiciales.com

⁸⁸ GIOVENDA, Instituciones. . . cit, t III, p. 239 ob cit KIELMANOVICH

26. Odontología Forense.⁸⁹

Es la aplicación de los conocimientos odontológicos con fines de identificación y de utilidad en el Derecho Laboral, Civil y Penal. El peritaje que se realiza en el Derecho del Trabajo se enfoca a aquellos casos en que se requiere determinar si los signos o síntomas que presenta un trabajador fueron causados directa o indirectamente por la labor que realiza. En el Derecho Civil, la Odontología Forense ha coadyuvado a la reparación del daño mediante la solicitud de prótesis dentales para víctimas. El perito odontológico también puede determinar si algunos hematomas o contusiones fueron causados por mordeduras humanas, ya sea en cadáveres o en individuos.

27. Patología Forense.⁹⁰

Aplica los métodos de la anatomía y de la citopatología en la resolución de los problemas judiciales. La patología debe estar presente desde la autopsia a la microscopía o desde el examen de un cadáver hasta el análisis de algunas células depositadas por el delincuente. La citopatología permite hacer el estudio comparativo de pelos pubicos, la identificación de células espermáticas en prendas, la búsqueda de células femeninas, analiza embriones para determinar su edad de gestación, sexo, probables alteraciones.

28. Psicología Forense.⁹¹

Esta disciplina trata de conocer los motivos que inducen a un sujeto a delinquir; los significados de la conducta delictiva para el individuo que la comete; la falta de temor ante el castigo y la negativa de renunciar a las conductas criminales.

29. Poligrafía.⁹²

El polígrafo o detector de mentiras es un instrumento que registra los cambios neurofisiológicos del individuo ante una mentira. Por eso, es una técnica que

⁸⁹ www.pgjdf.gob.mx

⁹⁰ *idem*

⁹¹ *idem*

⁹² *idem*

auxilia en la investigación judicial. Los cambios neurofisiológicos que se registran en el polígrafo son la frecuencia y el ritmo respiratorio, la sudoración de la piel, la frecuencia y el ritmo cardíaco.

30. Psicólogos.⁹³

La custodia de un menor, la separación de una pareja; en resumen, toda relación entre seres humanos y toda alteración del comportamiento, del estado anímico de las personas con sus influencias endógenas o de orden externo son lo que valoran estos peritos en nuestra sociedad.

31. Química Forense.⁹⁴

Es la rama de la Ciencia Química que se encarga del análisis, clasificación y determinación de aquellos elementos o sustancias que se encontraron en el lugar de los hechos o que pudieran relacionarse con la comisión de un ilícito.

32. Retrato hablado.⁹⁵

Es una disciplina técnico artística mediante la cual se elabora el retrato o rostro de una persona extraviada o cuya identidad se ignora. Para ello se toman como base los datos fisonómicos aportados por testigos e individuos que conocieron o tuvieron a la vista a quien se describe.

33. Sistemas Automatizados de Identificación de Huellas Dactilares (AFIS).⁹⁶

Es un sistema computarizado que a través de la imagen de una impresión dactiloscópica o fotográfica permite la identificación rápida y confiable de personas al contar con una base de datos proporcionados por los archivos tradicionales de identificación.

⁹³ www.peritosjudiciales.com

⁹⁴ *idem*

⁹⁵ *idem*

⁹⁶ *idem*

34. Topógrafos.⁹⁷

El levantamiento de planos, la delimitación de terrenos y todo cuanto hay que medir sobre el propio suelo es de su competencia.

35. Tránsito terrestre.⁹⁸

Se ocupa de la investigación técnico-científica de los hechos de tránsito, se fundamenta en los conocimientos físico-matemáticos para dictaminar la dirección que llevaban los vehículos, la forma del choque, el lugar, la velocidad a que eran conducidos, la causa del probable siniestro y cuál de los conductores hizo caso omiso de las señalizaciones.

36. Valuación.⁹⁹

Es la disciplina que se ocupa de establecer el valor real de los objetos para auxiliar a la justicia. Su aplicación se orienta de manera exclusiva a bienes muebles como pueden ser: joyas, pieles, abrigos, artículos eléctricos, maquinarias, vehículos automotores y todo lo que sea susceptible de adquirir un valor comercial.

Ahora bien, si el Pleno del Consejo de la Judicatura a través del acuerdo 9-35/2003 publicado en el Boletín Judicial tomo CLXXVII, de fecha 4 de agosto del 2003, proporciona el listado de los peritos que están como auxiliares de la justicia, también lo es que en la actualidad debido a la complejidad de asuntos que se tienen, este listado está incompleto ya que no cuenta con todos los peritos necesarios, como son peritos en informática, médicos ortopedistas y traumatólogos, entre otros, y resulta complicado tanto para los jueces como para las partes en un juicio, hallar expertos suficientemente calificados para llevar a cabo con éxito una tarea pericial que probablemente decidirá el resultado del juicio, y además que esto atrasa la impartición de justicia, ya que se tiene que girar oficio a determinadas dependencias como son la Procuraduría General de Justicia

⁹⁷ *idem*

⁹⁸ *idem*

⁹⁹ *idem*

del Distrito Federal y a diferentes universidades e Instituciones a fin de que proporcionen un perito en la materia

No pasando desapercibido que la lista de peritos que tiene el Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal no había sido actualizada desde 1997 y fue hasta el 4 de agosto del 2003 que ya se tiene una nueva lista que cuenta con más especialidades, la cual, sigue siendo insuficiente para aclarar los hechos controvertidos que se suscitan cada día en los Juzgados.

2.3.4. CALIDAD DEL PERITO

La conducta del perito, quien debe actuar con total idoneidad, plena objetividad, absoluta imparcialidad, equilibrada prudencia, cabal diligencia, acendrada seriedad y completa honradez. Cumplimentados estos siete requisitos, estará en condiciones de satisfacer el último, que es ajustarse estrictamente a la verdad.

Diversas normas legales requieren la prueba pericial como medio forzoso para acreditar determinados hechos, es debido a esto que el perito debe tener una calidad de trabajo con exigencia ética que incluye:

- Minuciosidad y aplicación de técnicas adecuadas y completas.
- Objetividad en todo lo que sea posible recogiendo la evidencia (otra palabra) en forma presentable y que permita discusión e incluso pruebas contradictorias.

El perito no deberá utilizar sus conocimientos adquiridos, contra las leyes de la naturaleza y de la humanidad; no deberá hacer diferencias en el trato de los clientes por diferentes credos, raza, posición económica o cultural; y deberá cumplir y hacer cumplir las disposiciones legales relacionadas con sus conocimientos de ciudadano y profesional.

El legislador distingue peritos titulados o no titulados comprendiendo: "son peritos titulares los que tienen título oficial de una ciencia o arte cuyo ejercicio esté reglamentado por la administración," y "son peritos no titulares o técnicos los que, careciendo de título oficial, tienen, sin embargo, conocimientos o prácticas

especiales en alguna ciencia o arte," disponiendo además que "el juez se valdrá de peritos titulares con preferencia a los que no tuviesen título."¹⁰⁰

El perito tiene que tener plena capacidad, reunir condiciones de idoneidad, aceptar el cargo en debida forma y, en el supuesto de carecer de título habilitante por tratarse de una profesión no reglamentada, prestar juramento o promesa de desempeñar el cargo fielmente.¹⁰¹

En la actualidad la ciencia ha evolucionado enormemente y ya el "título profesional" no resulta útil para acreditar la idoneidad en todas las áreas de esa profesión. Se hace imprescindible contar con expertos en el que consten su título y experiencias, a efecto de poder seleccionar al más capacitado para la resolución de determinado interrogante pericial.

Si todas las profesiones tuvieran su respectivo reglamento como lo es, el Reglamento que norma las actividades de los Peritos en Informática y Computación, Reglamento que norma las actividades de los peritos en Telecomunicaciones, o bien un Colegio que los certifique, como es el Colegio Certificador de Peritos del Colegio Nacional de Ingenieros Químicos y de Químicos, Asociación Civil, y el perito tuviera su título habilitante o certificación que lo acredite como perito en la ciencia, arte, industria o actividad técnica especializada relativa a los hechos sobre los que deba expedirse, se evitaría con esto, que los peritos actuaran de mala fe, esto es, que si bien es cierto que contamos con un Código de Procedimientos Civiles, una Ley Orgánica del Tribunal Superior de Justicia y un Código de Comercio, en los cuales se norma el actuar de los peritos ante los tribunales, también lo es que el perito no tiene una sanción penal cuando esta rindiendo su dictamen fuera de toda técnica y metodología, ya que éste vende su servicio, desconociendo el daño y perjuicio que causa a las

¹⁰⁰ MORENO CATENA, Víctor, *Derecho Procesal Tomo II, El Proceso Penal*, 4ª ed, Valencia, Ed Tirant lo blanch, 1992, p. 311

¹⁰¹ Arazi, *La prueba en el proceso civil*, p 386

partes y a las autoridades que lo designan, es decir, el perito en caligrafía y grafoscopia no tiene un reglamento que lo regule al momento de rendir su dictamen ante las partes y ante la autoridad judicial.

Con las reformas del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, en su artículo 349 que dispone en lo conducente: "Cuando los dictámenes rendidos resulten substancialmente contradictorios de tal modo que el juez considere que no es posible encontrar conclusiones que le aporten elementos de convicción; primeramente, de oficio, dará vista al C. Agente del Ministerio Público para que éste, integrando la averiguación previa correspondiente, investigue la probable comisión del delito de falsedad en declaraciones ante autoridad judicial, por parte de aquel perito, auxiliar de la administración de justicia, que haya dictaminado y que resulte responsable, y en segundo término, el propio juez designará un perito tercero en discordia. A este perito deberá notificársele para que dentro del plazo de tres días, presente (. . .), pero a pesar de que existe esta reforma en el Código de Procedimientos Civiles, aún en el artículo 311 del Nuevo Código Penal indica lo siguiente:

Quién declare ante autoridad en ejercicio de sus funciones o con motivo de ellas, faltare a la verdad en relación con los hechos que motivan la intervención de ésta, será sancionado con pena de dos a seis años de prisión y de cien a trescientos días multa. Si la falsedad en declaración se refiere a las circunstancias o accidentes de los hechos que motivan la intervención de la autoridad, la pena será de uno a tres años de prisión y de cincuenta a ciento cincuenta días multa.

De este precepto legal invocado no se desprende que será al perito a quien se le impondrá la pena en caso de declarar falsamente ante autoridad judicial, dejando una laguna en la ley.

Ahora bien, respecto a la reforma del Código de Procedimiento Civiles, se le dará vista al Ministerio Publico, en caso de peritajes contradictorios, y se

integrará la averiguación previa respectiva, pero como en el artículo 311 del Nuevo Código Penal para el Distrito Federal no está la imposición de pena para peritos, sino que solo dice "quien declare" queda muy ambigua, debería de reformarse este artículo quedando como el artículo 247 del Código Penal Federal que dispone:

Se impondrá de dos a seis años de prisión y multa de cien a trescientos días multa: II. al que examinado por la autoridad judicial como testigo o perito, faltare a la verdad sobre el hecho que se trata de averiguar, o aspectos, cantidades, calidades u otras circunstancias que sean relevantes para establecer el sentido de una opinión o dictamen, ya sea afirmando, negando u ocultando maliciosamente la existencia de algún dato que pueda servir de prueba de la verdad o falsedad del hecho principal, o que aumente o disminuya su gravedad, o que sirva para establecer la naturaleza o particularidades de orden técnico o científico que importen para que la autoridad pronuncie resolución sobre materia cuestionada en el asunto donde el testimonio o la opinión pericial se viertan. la sanción podrá ser hasta quince años de prisión para el testigo o perito falsos que fueran examinados en un procedimiento penal, cuando al reo se le imponga una pena de mas de veinte años de prisión, por haber dado fuerza probatoria al testimonio o peritaje falsos.

De este modo podría ser más factible sancionar al perito, y esta disposición legal deberá de ir en los apercebimientos que le hace el juzgador al pedir al perito designado ya sea por éste o las partes que acepte el cargo conferido y proteste su fiel y legal desempeño en los términos y condiciones establecidas en la Ley, que en caso de no hacerlo se le dará vista al Consejo de la Judicatura, en el caso de los peritos terceros en discordia; pero también se deberá señalar que en caso de discrepancia en los dictámenes rendidos, se dará vista al Ministerio Público y se les hará saber de la sanción en la que incurran al declarar falsamente ante autoridad judicial imponiéndoles de dos a seis años de prisión y multa de cien a trescientos días.

2.3.4.1 REQUISITOS DEL PERITO.

Los peritos pueden ser solicitados por el órgano jurisdiccional, por alguna Institución o algún particular, con la finalidad de que éstos expongan su opinión sobre los hechos controvertidos al rendir su dictámen, en donde se deben conjuntan la ciencia y técnica, sustentadas en sólidos principios éticos y deontológico; los peritos deben reunir los siguientes requisitos

- a) Debe de ser un tercero ajeno a las partes y al propio juez.
- b) Que en juicio no se reúnan en una persona las funciones del perito y las de otra que participe en el mismo proceso; esto es que no podrá ser testigo o funcionario.
- c) No deberá tener ningún interés en el litigio o en su resultado o desenlace.
- d) Cuando se demuestre que tiene interés en el asunto, podrá ser recusado; aunque también puede serlo si se comprueba, por cualquiera de las partes afectadas con el peritaje, que dicho perito era notoriamente incompetente para producir un dictamen sobre determinada materia.
- e) Puede rechazarse un peritaje si los miembros de algún tribunal no lo estiman necesario, por considerar que tiene los conocimientos suficientes para dilucidar una cuestión especial o alguna que no requiera peritaje, como lo sustenta la siguiente tesis:

HECHOS NOTORIOS. CONDICIONES QUE NORMAN LA FACULTAD LEGAL DE LOS JUZGADORES PARA INVOCARLOS. La aptitud de que gozan los juzgadores para invocar hechos notorios se ve sujeta, esencialmente, a que el conocimiento del hecho forme parte de la cultura normal de un determinado sector social al tiempo de emitirse la resolución. La notoriedad es un concepto esencialmente relativo; no existen hechos conocidos por todos los hombres sin limitación de tiempo ni de espacio. Además, la notoriedad de un hecho dentro de un determinado ámbito social no significa conocimiento efectivo del mismo por todos aquellos que integran ese sector y ni siquiera por parte de la mayoría de aquéllos. No es el conocimiento

efectivo lo que produce la notoriedad, sino la normalidad de este conocimiento en el tipo medio de hombre perteneciente a un determinado sector social y dotado por ello de cierta cultura. Por último, ese conocimiento o esa posibilidad de conocimiento no deriva de una relación individual con los hechos en el momento en que se producen o se han producido, sino sólo de la circunstancia de pertenecer al grupo social en que tales hechos son notorios. Por consiguiente, si el hecho alegado se hace depender de la relación particular que guarda el interesado con el hecho, en el momento en que éste se realizó, pero no descansa en la circunstancia de que aquél pertenezca a determinado grupo social en que tal hecho sea notorio, ello denota que el hecho que se invoca no radica en que el conocimiento del mismo forme parte de la cultura propia del círculo social del sujeto, en el tiempo en que la decisión ocurrió; de lo que se sigue que en ese caso los Jueces están imposibilitados para introducir a la litis, a manera de hecho notorio, una situación en la que exclusivamente está inmerso el interesado.¹⁰²

- f) Todo peritaje se sujetará a un cuestionario previo que tendrá los puntos sobre los que versara y las cuestiones que deban resolverse con la pericial para que el dictamen que se rinda se ajuste estrictamente al mismo y no se ocupe de cuestiones que resulten ajenas al conflicto jurídico sobre el que debe versar.
- g) El peritaje puede darse a solicitud de las partes o de oficio, cuando éstos lo estimen indispensable.
- h) El peritaje puede ser rechazado en su totalidad, si no se han llenado los requisitos procesales.

Desde el momento en que se realiza el nombramiento de peritos debe considerarse como prueba, ya que como lo dispone el artículo 278 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal se indica que: "Para conocer la verdad sobre los puntos controvertidos puede el juzgador valerse de cualquier persona, sea parte o tercero, y de cualquier cosa o documento, ya sea que

¹⁰² Tercer Tribunal Colegiado En Materia Administrativa Del Sexto Circuito. Novena época, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo: XVII, Febrero de 2003, Tesis: VI.3o.A.17 K, Página:1065).

pertenezca a las partes o a un tercero; sin más limitación que la de que las pruebas no estén prohibidas por la ley ni sean contrarias a la moral" así también el artículo 285 del mismo ordenamiento dispone: "El tribunal debe recibir las pruebas que le presenten las partes siempre que estén permitidas por la ley y se refieran a los puntos cuestionados", es por esto que no se puede considerar al perito solo como un asistente jurídico, ya que perdería valor su dictamen, y en muchos casos esta prueba es definitiva para poder acreditar determinados hechos.

Para acreditar los hechos que las partes exponen en un proceso, resulta necesario probar tales hechos, así tenemos que de manera genérica, "probar es aportar al proceso, por los medios y procedimientos aceptados por la ley, los motivos o las razones para llevarle al juez el convencimiento o la certeza sobre los hechos." Ahora bien, en el proceso llevado frente a una autoridad judicial, los hechos manifestados por las partes ante el juez, se acreditan a través de la prueba judicial, que "es todo motivo o razón aportado al proceso por los medios y procedimientos aceptados por la ley, para llevarle al juez el convencimiento o la certeza sobre los hechos."¹⁰³

Sin embargo si el peritaje no va acompañado de buenos fundamentos que lo respalden, o no existe armonía entre estos y las conclusiones, o no esta el perito seguro de sus conceptos, el peritaje no tendrá valor probatorio pleno, pero esto, no significa que no sea tomado como prueba, ya que si se refuerza con otra probanza constituirá los elementos de la acción que se intenta, y solo indicará que el peritaje debe de hacerse por peritos calificados en los cuales sea congruente el dictamen.

*"Cuando más técnica sea la cuestión de hecho sometida al juez, tanto mayor será la utilidad de la prueba pericial."*¹⁰⁴

¹⁰³ DEVIS ECHANDIA, Hernando, Compendio de Pruebas Judiciales, Argentina, 1984, p. 35.

¹⁰⁴ *Idem.*

El valor probatorio del peritaje dependerá de si está debidamente fundado, radica en una presunción concreta, para el caso particular, de que el perito es sincero, veraz y posiblemente acertado, cuando es una persona honesta, imparcial, capaz, experta en la materia de que forma parte el hecho sobre el cual dictamina, que además ha estudiado cuidadosamente el problema sometido a su consideración, ha realizado sus percepciones de los hechos o del material probatorio del proceso con eficacia y ha emitido su concepto sobre tales percepciones y las deducciones que de ellas se concluyen, gracias a las reglas de la técnica, científicas o artísticas de la experiencia que conoce y aplica para esos fines, en forma explicada, motivada, fundada y conveniente.

Los informes periciales que se estudian son actos o diligencias de investigación, realizados en presencia de la autoridad judicial encargada del procedimiento, con el fin de preparar el juicio, proporcionando a las partes elementos básicos en que fundamentar la acusación y la defensa y, sobre todo, el conocimiento necesario para la proposición de la prueba que se haya de practicar en el juicio, a presencia del órgano jurisdiccional que deba dictar la sentencia.

El perito en cualquier materia ya sea que actúe por designación judicial, o por encargo de un particular, ha de considerar que el fin último de su dictamen es servir para que el juez pueda formar su convicción sobre la veracidad o falsedad de los hechos aducidos por las partes, en base a los conocimientos científicos, artísticos o técnicos que le proporcionan, hechos controvertidos sobre los que habrá de versar la prueba, mismos que deberá conocer desde su nombramiento y verificará la documentación que pueda estar relacionada con éstos a los que someterá a su pericia (artículo 347 C.P.C.).

DEBIDO A LA IMPORTANCIA DEL DICTAMEN PERICIAL PARA EL JUZGADOR, ES NECESARIO QUE EL PERITO NO SE PRESTE A NINGUNA ARTIMAÑA DE ALGUNA DE LAS PARTES, Y PARA EVITARLA SE PROPONE

QUE SE FORME UN CUADERNO DE PERITOS, LOGRANDO CON ESTO QUE LAS PARTES NO TENGAN ACCESO AL NOMBRE Y A LA DIRECCIÓN DE LOS PERITOS TERCEROS DESIGNADOS POR EL ÓRGANO JURISDICCIONAL, YA QUE LAS PARTES PODRÍAN LOCALIZARLO PARA INDICARLE EL CAMINO A SEGUIR MODIFICANDO LA VERDAD DE LOS HECHOS OBTENIENDO UNA SENTENCIA INJUSTA.

De la definición de perito para la práctica de las pericias, se derivan los criterios siguientes:¹⁰⁵

CRITERIO DE COMPETENCIA. Es obligado que el perito tenga los conocimientos necesarios y desarrolle el estudio a fondo del tema en cuestión, actuando con prudencia y rigor en todo el proceso: información, análisis, diagnóstico, procedimiento, evaluación y conclusiones.

CRITERIO DE INDEPENDENCIA. Este criterio nos obliga a actuar con plena independencia, y sin que en ningún momento la actuación como perito pueda estar mediatizada.

CRITERIO DE OBJETIVIDAD. Es esencial que el perito de una visión objetiva y real de los hechos en función de las normas vigentes en el momento del proyecto y/o de la construcción, y de su desarrollo en el tiempo, así como de la *Lex Artis* aplicable en cada momento.

CRITERIO DE CONCRECIÓN. El perito ha de explicarse de manera concisa, concreta y razonada fundamentando las conclusiones.

¹⁰⁵ www.peritos.com.

2.4. DESAHOGO DE LA PRUEBA PERICIAL.

En la fracción tercera del artículo 1253 del Código de Comercio se previene que si la prueba pericial está debidamente ofrecida, el juez la admitirá.

Admitida la prueba pericial, los oferentes tienen a su cargo conseguir que sus peritos, dentro del plazo de tres días, presenten escrito en el que acepten el cargo conferido y protesten su fiel y legal desempeño.

Los peritos deben anexar copia de su cédula profesional o documentos que acrediten su calidad de peritos en el arte, técnica, oficio o industria para el que se les designa.

Adicionalmente, deben manifestar bajo protesta de decir verdad, que conocen los puntos cuestionados y pormenores relativos a la pericial, así como qué tienen la capacidad suficiente para emitir dictamen sobre el particular.

Cumplido con todo lo anterior, los peritos quedan obligados a rendir su dictamen dentro de los diez días siguientes a la fecha en que hayan presentado los escritos de aceptación y protesta del cargo.

En los supuestos del juicio ejecutivo, especiales o cualquier otro tipo de controversia de trámite específicamente singular, los términos anteriores son más breves: tres días para cumplir con lo ordenado en la fracción III del Código de Comercio y cinco días posteriores para rendir su dictamen.

Si los dictámenes de los peritos resultan substancialmente contradictorios, el juzgado designará al perito tercero en discordia con sujeción al artículo 1255 del Código de Comercio.

En caso de que el perito de la parte oferente no presente su escrito de aceptación y protesta del cargo, se tendrá por desierta la prueba pericial y si la contraria no designare perito, o su perito no presentara escrito de aceptación y protesta del cargo, se tendrá a la contraria por conforme con el dictamen pericial que rinda el perito de la oferente.

En la hipótesis de que el perito designado por alguna de las partes y que haya aceptado y protestado el cargo conferido, no presente su dictamen pericial en el término concedido, se entenderá que dicha parte acepta a aquél que rinda el perito de la contraria y la pericial se desahogará con ese dictamen.

Si los peritos de ambas partes, no rinden su dictamen dentro del término concedido, se declarará desierta tal prueba.

Las partes están obligadas a pagar los honorarios de los peritos que hayan nombrado, así como a presentarlos cuantas veces sea necesario al juzgado. También quedarán obligadas a presentar el dictamen pericial dentro del plazo señalado.

Los peritos deben presentar el original de su cédula profesional, o de los documentos anexados a sus escritos de aceptación y protesta del cargo.

Las partes, en cualquier momento, podrán manifestar su conformidad con el dictamen del perito de la contraria y hacer observaciones al mismo, que serán consideradas en la valoración que realice el juez en su sentencia.

Según dispone el artículo 1255 del Código de Comercio, si el juez ha designado, por contradicción de dictámenes periciales, perito tercero en discordia, a este perito deberá notificársele su designación para que dentro del plazo de tres días, presente escrito en el que acepte el cargo conferido y proteste su fiel y legal

desempeño, debiendo anexar copia de su cédula profesional o documentos que acrediten su calidad de perito.

El perito tercero en discordia manifestará, bajo protesta de decir verdad, que tiene la capacidad suficiente para emitir dictamen sobre el particular. Asimismo, señalará el monto de sus honorarios, en los términos de la legislación local correspondiente, o en su defecto, los que determine, mismos que deben ser autorizados por el juez, y serán cubiertos por ambas partes en igual proporción.

Nota: En relación al párrafo anterior es necesario apereibir al perito de las penas que incurre al declarar falsamente ante autoridad judicial con fundamento en lo dispuesto por el artículo 311 del Nuevo Código Penal que debería quedar de la siguiente manera:

Se impondrá de dos a seis años de prisión y multa de cien a trescientos días multa: II. al que examinado por la autoridad judicial como testigo o perito, faltare a la verdad sobre el hecho que se trata de averiguar, o aspectos, cantidades, calidades u otras circunstancias que sean relevantes para establecer el sentido de una opinión o dictamen, ya sea afirmando, negando u ocultando maliciosamente la existencia de algún dato que pueda servir de prueba de la verdad o falsedad del hecho principal, o que aumente o disminuya su gravedad, o que sirva para establecer la naturaleza o particularidades de orden técnico o científico que importen para que la autoridad pronuncie resolución sobre materia cuestionada en el asunto donde el testimonio o la opinión pericial se viertan. la sanción podrá ser hasta quince años de prisión para el testigo o perito falsos que fueran examinados en un procedimiento penal, cuando al reo se le imponga una pena de mas de veinte años de prisión, por haber dado fuerza probatoria al testimonio o peritaje falsos

El perito tercero en discordia, deberá rendir su peritaje precisamente en la audiencia de pruebas, y su incumplimiento dará lugar a que el tribunal le imponga como sanción pecuniaria, a favor de las partes, el importe de una cantidad igual a la que cotizó por sus servicios al aceptar y protestar el cargo. En el mismo acto, el tribunal dictará proveído de ejecución en contra de dicho perito tercero en

discordia, además de hacerlo saber el tribunal pleno, y a la asociación, colegio de profesionistas o institución que lo hubiere propuesto por así haberlo solicitado el juez, para los efectos correspondientes.

En el supuesto del párrafo anterior, el juez designará otro perito tercero en discordia y, de ser necesario, suspenderá la audiencia para el desahogo de la prueba en cuestión.

Como lo establece el artículo 1258 del Código de Comercio, las partes tendrán derecho a interrogar al o a los peritos que hayan rendido su dictamen, salvo en los casos de avalúos a que se refiere el artículo 1257, y a que el juez ordene su comparecencia en la audiencia que para tal fin se señale, en la que se interrogará por aquél que la haya solicitado o por todos los colitigantes que lo hayan pedido.

En virtud de la fracción VI del artículo 1253 del Código de Comercio, y fracción VI del artículo 347 del Código de Procedimientos Civiles del Distrito Federal desaparece el carácter de colegiado del la prueba pericial. El caso mas frecuente en el que alguna de las partes manifiesta su conformidad con el dictamen emitido para el perito de su contraparte, se presenta cuando ese dictamen es emitido por el perito nombrado por el juez en rebeldía de una de las partes cuando dicho peritaje beneficia sus intereses.

a. Criterio del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal.

"Prueba pericial en materia mercantil. Debe señalarse con precisión el objeto del juicio de peritos y la clase de peritaje que se requiere, a fin de que proceda su admisión, con base en lo dispuesto por el artículo 1252 del Código de Comercio.¹⁰⁶ El artículo 1252 del Código de Comercio, al referirse al juicio de

¹⁰⁶ Anales de Jurisprudencia, índice general 1980, Derecho Mercantil, tomo II, p174

peritos, lo limita a los casos en que se requieran los conocimientos de una ciencia o arte diferente del derecho y cuando expresamente los prevengan las leyes, por lo que no basta que el oferente de dicha prueba hubiera manifestado que con ella demostraría la alteración del documento base de la acción para que pudiera jurídicamente el inferior determinar el tipo de perito que debería nombrar la contraria, por no serle permitida la suplencia de la omisión en que incurrió el demandado, ya que de hacerlo violaría el principio de igualdad que debe imperar en todo proceso judicial. El oferente debe señalar con precisión el objeto del juicio de peritos y la clase de peritaje que se requiere para demostrar sus excepciones”.

b. Criterio del Tribunal Colegiado.

PRUEBA PERICIAL. VALOR PROBATORIO DE LOS DICTÁMENES. Atendiendo a la naturaleza de la prueba pericial, a la finalidad de los dictámenes de los peritos y a que al juzgador le corresponde su valoración, independientemente de que las partes objeten tales dictámenes, éste se encuentra facultado para apreciar tanto la calidad técnica de los peritos, como la de sus dictámenes pues, de lo contrario, sería tanto como concederles valor probatorio por el solo hecho de no ser objetados, lo que atentaría contra la naturaleza misma de la prueba pericial, cuyos expertos sólo son coadyuvantes del juez, cuando los dictámenes lo ilustren sobre cuestiones que escapan a su conocimiento y, por ello, se requiere que el perito, en cuyo dictamen se apoyará una resolución judicial, demuestre ante el juzgador que tiene plenos conocimientos.¹⁰⁷

¹⁰⁷ Novena Época. Instancia: Primer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Sexto Circuito, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo: XVII, Febrero de 2003, Tesis: VI.1o.C.57 C. Página: 1122

2.5. CONCEPTO DE PERITAJE

El peritaje, es el examen de personas, hechos u objetos, realizado por una persona especialmente calificada por su experiencia o conocimientos técnicos, artísticos o científicos, con el objeto de ilustrar al juez o magistrado que conozca de una causa civil, criminal, mercantil o de trabajo, sobre cuestiones que por su naturaleza son especiales, cuya percepción o cuyo entendimiento escapan a las aptitudes del común de las gentes y requieren esa capacidad particular para su adecuada percepción y la correcta verificación de sus relaciones con otros hechos, de sus causas y de sus efectos o simplemente para su apreciación e interpretación.

Como hace referencia el maestro Carnelutti en su libro *la prueba civil*¹⁰⁸ la pericial tiene una doble función, por un lado la prueba pericial como instrumento de percepción de los hechos o para el conocimiento de reglas de experiencia (perito *percipiendi*) y por el otro, como instrumento para la deducción de hechos (perito *deducendi*). El perito *percipiendi* es aquel que verifica la existencia o las características de los hechos técnicos, científicos o artísticos; en cambio, el perito *deducendi* es aquel que aplica las reglas técnicas, artísticas o científicas de la experiencia especializada de los expertos a los hechos comprobados en el proceso por cualquier medio de prueba, para deducir de ellos las consecuencias, las causas, calidades o valores que se investigan.

El peritaje adquiere total importancia en dos situaciones procesales específicas: una, cuando las partes del litigio convienen en que el resultado del dictamen pericial es fundamental para obtener una resolución justa y apegada a la verdad legal; otra, cuando el juez lo necesita para dilucidar una cuestión respecto de la cual carece de los conocimientos básicos que le orienten en sus

¹⁰⁸ CARNELUTTI *La prueba civil* p 71 ob. Cit. Kielmanovich p. 556

determinaciones;¹⁰⁹ en la primer situación tenemos como ejemplo el caso de una controversia del orden mercantil, en donde una de las partes niega haber estampado su firma, y la otra parte afirma lo contrario, de ahí que cada uno nombra a su perito para resolver la controversia planteada y los dictámenes rendidos corroboran lo argumentado por cada una de las partes contendiente, teniendo dos argumentos contrarios, el órgano jurisdiccional procede al nombramiento de un perito tercero en discordia para llegar a determinar la verdad jurídica, con fundamento en el artículo 1255 del Código de Comercio que en lo conducente dice: "Cuando los dictámenes rendidos resulten substancialmente contradictorios de tal modo que el juez considere que no es posible encontrar conclusiones que le aporten elementos de convicción, podrá designar un perito tercero en discordia. . .", en este ejemplo el peritaje resulta ser determinante para dirimir la controversia planteada; en la segunda situación tenemos por ejemplo que para que el juez fije la competencia en razón de la cuantía en los juicios orales de carácter real, como es la prescripción, la hipoteca, reivindicación, otorgamiento y firma de escrituras; es necesario se nombre perito para determinar el valor del inmueble materia de la litis, de conformidad con el artículo 3 del Título Especial de la Justicia de Paz que dispone:

"Si se dudare del valor de la cosa demandada o del interés del pleito, antes de expedirse la cita para el demandado, el juez oirá el dictamen de un perito que el mismo nombrara a costa del actor. Aún cuando esto se hubiere hecho, el demandado, en el acto del juicio podrá pedir que se declare que el negocio no es de la jurisdicción de paz, por exceder su cuantía del monto a que se refiere el artículo inmediato anterior."

En relación con el artículo 158 del Código de Procedimientos Civiles del Distrito Federal aplicado supletoriamente al Título Especial de la Justicia de Paz que dispone:

"En las contiendas sobre propiedad o posesión de un inmueble, la competencia se determinará por el valor que tenga. Si se trata de usufructo o

¹⁰⁹ Diccionario Jurídico 2000, Desarrollo jurídico, Copyright 2000, DJ2K-1959

derechos reales sobre inmuebles, por el valor de la cosa misma. Pero de los interdictos conocerán siempre los Jueces de Primera Instancia de la ubicación de la cosa."

En ambos casos podría decirse que el peritaje constituirá la esencia del juicio y de la acuciosidad y saber de los peritos dependerá el éxito o fracaso de una acción o defensa. Esto es, que en todo proceso judicial, el objetivo es claro e inequívoco, llegar al conocimiento de la verdad, logrado el cual, se puede cumplir con el viejo precepto de dar a cada uno lo suyo.

La peritación, es pues, una declaración de ciencia, porque el perito expone lo que sabe por percepción, deducción o inducción de los hechos, pero es, además, una operación valorativa. que debe de hacer el juzgador, así lo dispone la siguiente tesis:

PRUEBA PERICIAL. VALOR PROBATORIO DE LOS DICTÁMENES. Atendiendo a la naturaleza de la prueba pericial, a la finalidad de los dictámenes de los peritos y a que al juzgador le corresponde su valoración, independientemente de que las partes objeten tales dictámenes, éste se encuentra facultado para apreciar tanto la calidad técnica de los peritos, como la de sus dictámenes pues, de lo contrario, sería tanto como concederles valor probatorio por el solo hecho de no ser objetados, lo que atentaría contra la naturaleza misma de la prueba pericial, cuyos expertos sólo son coadyuvantes del juez, cuando los dictámenes lo ilustren sobre cuestiones que escapan a su conocimiento y, por ello, se requiere que el perito, en cuyo dictamen se apoyará una resolución judicial, demuestre ante el juzgador que tiene plenos conocimientos.¹¹⁰

¹¹⁰ Novena Época, Instancia: Primer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Sexto de Circuito, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo: XVII, Febrero de 2003, Tesis: VI.1o.C.57C Página:1122.

CAPITULO III
EL PROCEDIMIENTO

3.1 EL PROCESO

Entendemos por proceso:

Institución jurídica, regulada por el derecho procesal, mediante la cual los órganos a los que el Estado tiene encomendada la función jurisdiccional resuelven los diferentes conflictos de intereses relevantes en el plano jurídico que se producen en cualquier forma de convivencia humana.¹¹¹

Para el maestro Gómez Lara el proceso es: el conjunto complejo de actos del estado como soberano, de las partes interesadas y de los terceros ajenos a la relación sustancial, actos todos que tienden a la aplicación de una ley general a un caso concreto controvertido para solucionarlo o dirimirlo.¹¹²

El maestro Gómez Lara esquematiza al proceso de la siguiente manera:

$$A + J + a \text{ terceros} = P$$

Donde:

A = Acción medio para llevar a la pretensión hacia el proceso.

J = Jurisdicción, que es la que imparte el estado a todos sus gobernados, sin acudir a un criterio específico de especialización.

a = terceros es la actividad de terceros, que son todas aquellas personas ajenas al juicio.

P = Proceso.

En conclusión el proceso jurisdiccional no es sino el conjunto de actos del estado, de las partes y de los terceros legitimados en la relación sustancial, el cual se inicia con una pretensión realizada por las partes ante el órgano jurisdiccional.

La estructura del proceso contencioso permite entender por qué los que deben ser juzgados se llaman partes, que es un nombre extraño y un poco

¹¹¹ ibidem

¹¹² GOMEZ LARA, Cipriano ob. cit p 95

misterioso. ¿Qué tiene que ver con el proceso, y en general con el derecho, la noción de parte? La parte es el resultado de una división: el *prius* de la parte es un todo que se divide. La noción de parte está, por tanto, vinculada a la de discordia, que a su vez es el presupuesto psicológico del proceso; no habría ni litigios ni delitos si los hombres no se dividiesen.¹¹³

Las partes adoptan en el proceso civil el nombre de actor y demandado. La calidad de actor o demandado depende de una iniciativa de las partes: actor es propiamente aquella de las partes que pide al juez el juicio, y se llama así precisamente porque toma la iniciativa de la actuación: y es demandado aquel respecto del cual se demanda el juicio, y se le llama así porque se le pide, invita o demanda a presentarse ante el juez juntamente con el actor, a fin de que el uno y el otro puedan ser juzgados.¹¹⁴

¹¹³ CARNELUTTI, Francesco, *Cómo se hace un proceso*, 6ª ed, Ed Colofón, S.A., 2002, p.43

¹¹⁴ idem p.45

3.2. ETAPAS DEL PROCESO

En todo proceso existe una secuencia, un orden de etapas, desde su iniciación hasta su fin. En todo proceso cabe distinguir dos grandes etapas que son: la Instrucción y el Juicio.¹¹⁵

3.2.1. ETAPA DE LA INSTRUCCIÓN

La instrucción se divide en tres fases: fase postulatoria, fase probatoria y fase preconclusiva; a su vez la fase probatoria se ha dividido en cuatro momentos que son: el ofrecimiento, la admisión, la preparación y el desahogo de la prueba.¹¹⁶

La instrucción es la primera etapa del proceso, engloba, abarca y comprende todos los actos procesales, tanto del tribunal y de las partes en conflicto, como de los terceros ajenos a la relación sustancial; actos por los cuales se precisa, se determina el contenido del debate litigioso, y por los cuales también se desarrolla la actividad probatoria y se formulan igualmente las conclusiones o alegatos de las partes. En la etapa de la instrucción, el objetivo que se persigue es instruir al juzgador, esto es, provocarle un conocimiento acerca del litigio sobre el que en su oportunidad habrá de pronunciarse en la segunda etapa del proceso. Se trata, pues, de poner al juzgado en posición de pronunciar o de dictar una sentencia jurisdiccional que venga a resolver el conflicto de intereses.¹¹⁷

3.2.1.1 ETAPA POSTULATORIA

En esta etapa las partes plantean sus pretensiones y resistencias, relatan los hechos, exponen lo que a sus intereses conviene y aducen los fundamentos de derecho que consideran le son favorables.¹¹⁸

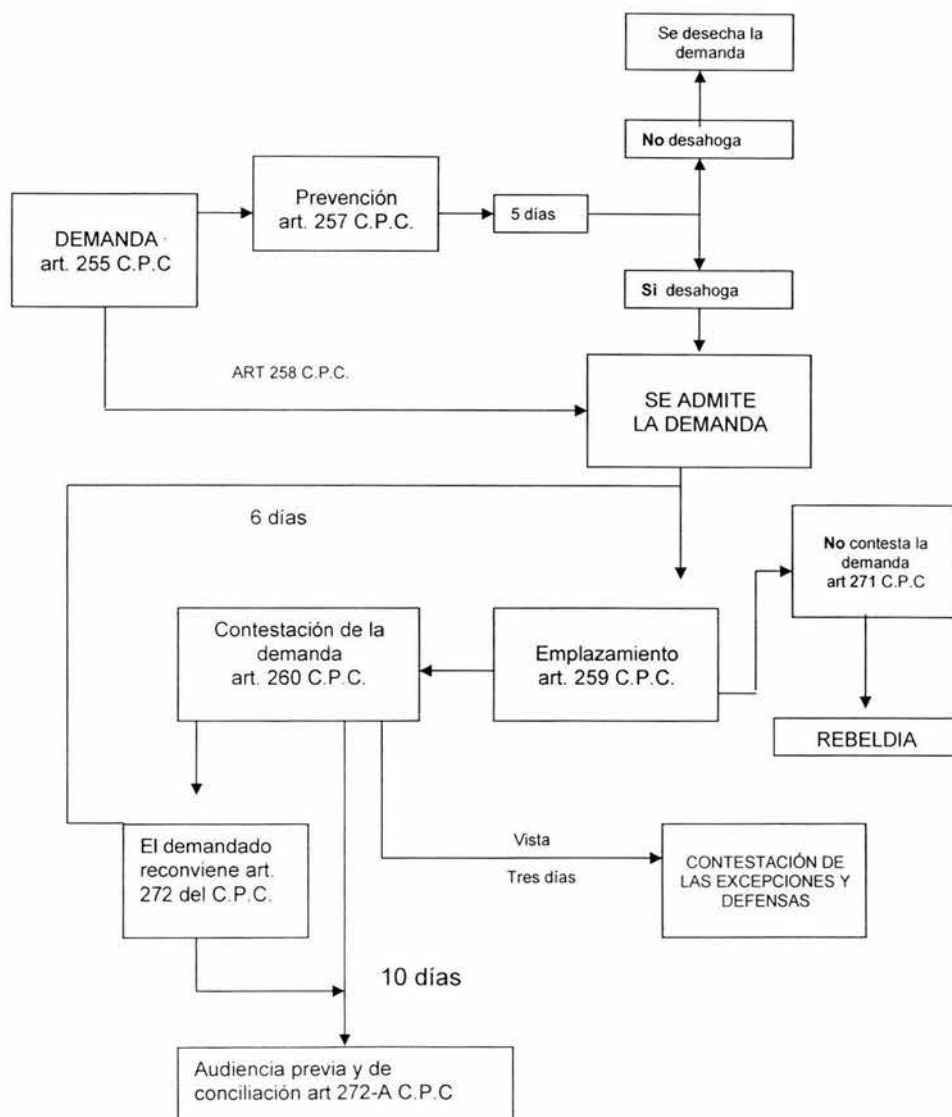
¹¹⁵ Gómez Lara, Cipriano, Derecho Procesal Civil, 5ª ed, Ed Harla, 2002.p.17

¹¹⁶ *Idem* p.18

¹¹⁷ *idem*

¹¹⁸ Gómez Lara, Cipriano ob. cit p. 101

ESQUEMA 1.



3.2.1.2. ETAPA PROBATORIA.

Para conocer la verdad sobre los puntos controvertidos puede el juzgador valerse de cualquier persona, sea parte o tercero, y de cualquier cosa o documento, ya sea que pertenezca a las partes o a un tercero; sin más limitación que la de que las pruebas no estén prohibidas por la ley ni sean contrarias a la moral (artículo 278 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal).

Sin embargo el concepto de prueba implica además la delimitación de su objeto, de su finalidad, y de los medios para arribar a la certeza de un hecho determinado.¹¹⁹

OBJETO DE PRUEBA. Será, objeto de prueba los hechos controvertidos¹²⁰

FIN DE LA PRUEBA. Es lograr el convencimiento de lo afirmado por las partes tanto en la demanda como en la contestación de la misma, aún cuando por convicción debe entenderse, el convencimiento o persuasión a que llegue el juzgador a partir de la información probatoria que se le proporciona, no podemos descartar la posibilidad de que el juzgador llegue a tener convicción equivocada como producto de la habilidad de los litigantes o de sus asesores para transformar una realidad ante los ojos del juez.¹²¹

MEDIOS DE PRUEBA. Por estos entendemos todo objeto o circunstancia que sirve para lograr la convicción del juzgador respecto a la afirmación de las partes, las diferentes legislaciones procesales establecen los medios probatorios que consideren eficaces, en algunos casos, se trata de medios de prueba exclusivas como el careo en materia procesal penal o la prueba de recuento en materia procesal del trabajo por mencionar alguna, pero, en general, son medios

¹¹⁹ ASCENCIO ROMERO, Angel, *Teoría General del Proceso*, Ed trilla, 2003, p. 132-133

¹²⁰ Código de Procedimientos Civiles del Estado de Guerrero. artículo 266

¹²¹ *ibidem* p.132

de prueba comúnmente aceptados los siguientes: confesional, testimonial, documental pericial e inspección judicial.¹²²

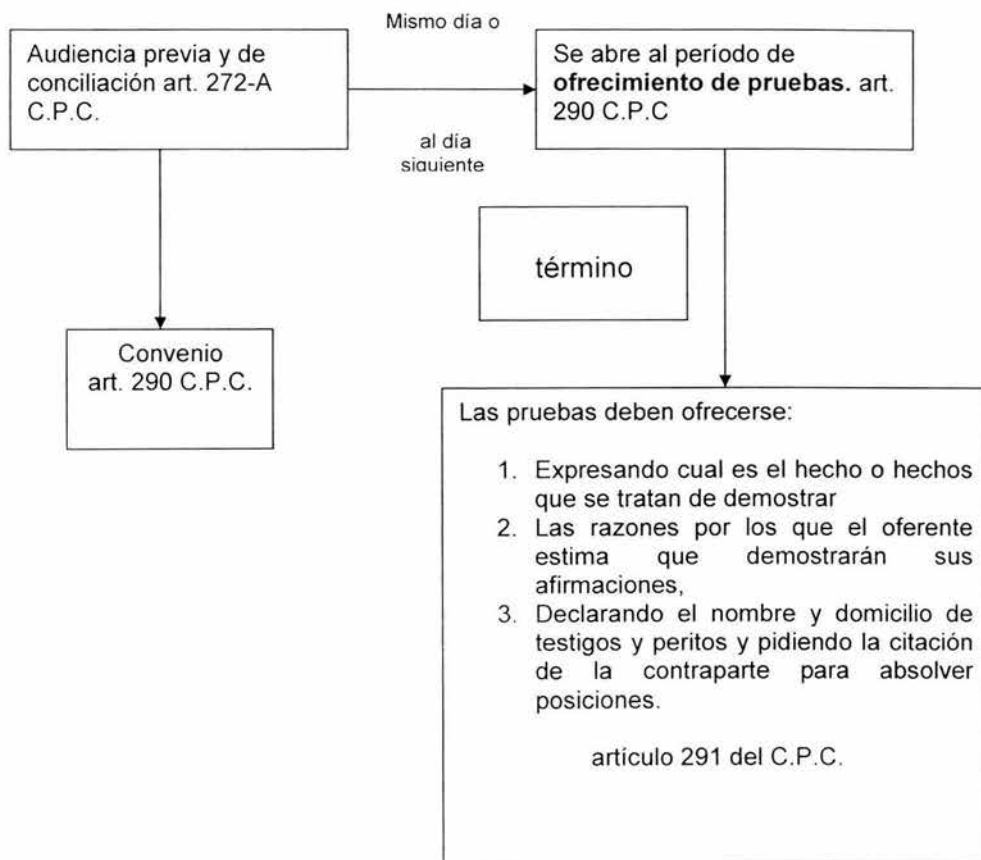
MOTIVOS DE PRUEBA. Son las razones, las consideraciones, los argumentos, las intuiciones por las que el juez o tribunal tiene por acreditados o no acreditados los hechos alegados por las partes en conflicto.¹²³

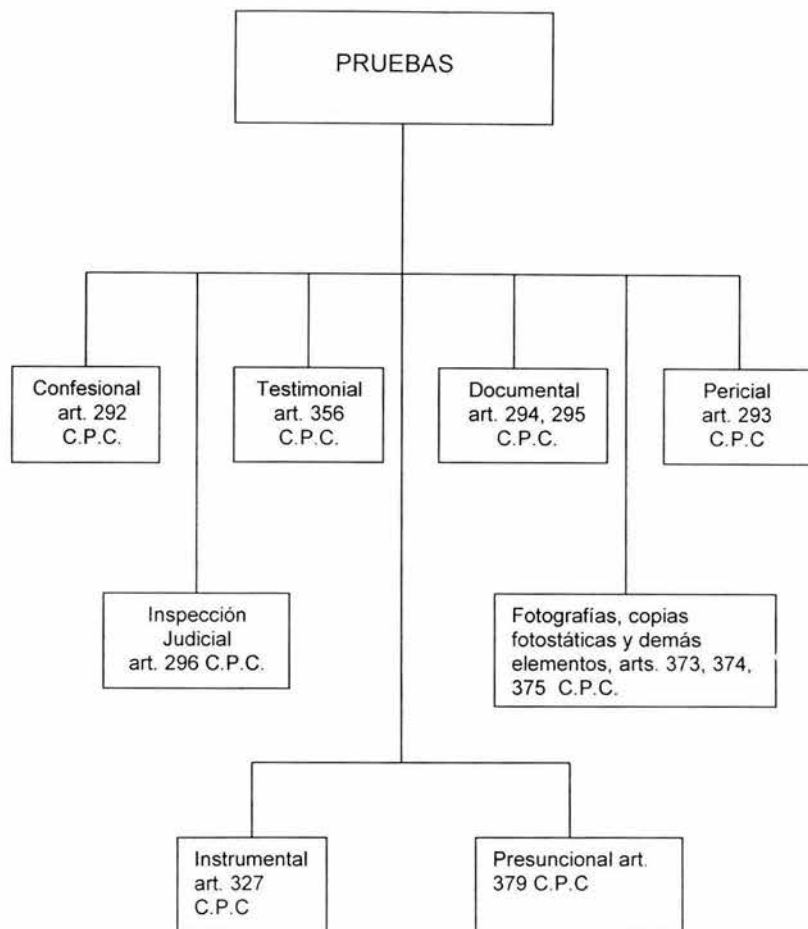
¹²² *idem* p.132

¹²³ *idem*

3.2.1.2.1 Ofrecimiento de la prueba

En esta etapa las partes relacionan la prueba con los hechos y las pretensiones o defensas que haya aducido.





TERMINADO EL PERIODO DE OFRECIMIENTO DE PRUEBAS
SE DICTA RESOLUCIÓN DE ADMISIÓN DE PRUEBAS
ARTÍCULO 298 C.P.C.

3.2.1.2.2. Admisión de la prueba.

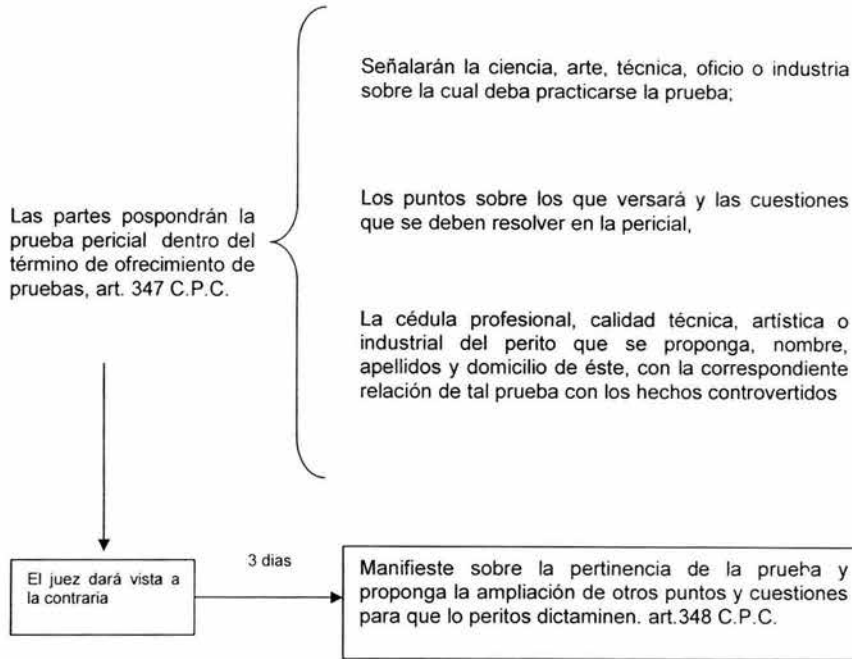
Acto a través del cual se ésta aceptando o se está declarando procedente la recepción del medio de prueba que se ha considerado idóneo para acreditar el hecho o para verificar la afirmación o negativa de la parte con dicho hecho.

El artículo 346 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, dispone:

La prueba pericial solo será admisible cuando se requieran conocimientos especiales de la ciencia, arte, técnica, oficio o industria de que se trate, más no en lo relativo a conocimientos generales que la ley presupone como necesarios en los jueces, por lo que se desecharán de oficio aquellas periciales que se ofrezcan por las partes para ese tipo de conocimientos, o que se encuentren acreditadas en autos con otras pruebas, o tan sólo se refieran a simples operaciones aritméticas o similares. Los peritos deben tener título en la ciencia, arte, técnica, oficio o industria a que pertenezca la cuestión sobre la que ha de oírse su parecer, si la ciencia, arte, técnica o industria requieren título para su ejercicio. Si no lo requirieran o requiriéndolo, no hubiere peritos en el lugar, podrán ser nombradas cualesquiera personas entendidas a satisfacción del juez, aun cuando no tengan título. El título de habilitación de corredor público acredita para todos los efectos la calidad de perito valuador.

Si bien es cierto que la prueba pericial solo será admisible cuando se requieran conocimientos especiales como lo señala el artículo anterior y que se necesita título para fungir como perito, no es necesario en algunas materias, que el perito acredite con título sus conocimientos, ya que existen materias en las cuales no necesariamente se necesita un título, esto es, que puede ser perito aquella persona inculta, o que no tenga reconocida la profesión que desempeña por una Institución educativa, siempre que tenga conocimiento suficiente para versar en la cuestión que se está sometiendo a prueba.

ESQUEMA 2.



En la práctica en el mismo auto que se les previene por cuanto a la pertinencia de la prueba, también de ser procedente se previene para que a su derecho cada parte designe perito, esto en atención a que la ley es omisa respecto del plazo que debe darse a la parte contraria del oferente, para que designe el perito que le corresponde, en virtud de que anteriormente la prueba pericial era colegiada y por tanto se a quitado que cada parte debe tener su perito. Actualmente en los casos de excepción previstos por la ley esta prueba puede desahogarse con el dictamen de un solo perito,¹²⁴ pero debe presentarse con tiempo para prepararse la prueba antes de la fecha de audiencia. Respecto a que la prueba es colegiada tenemos la siguiente tesis:

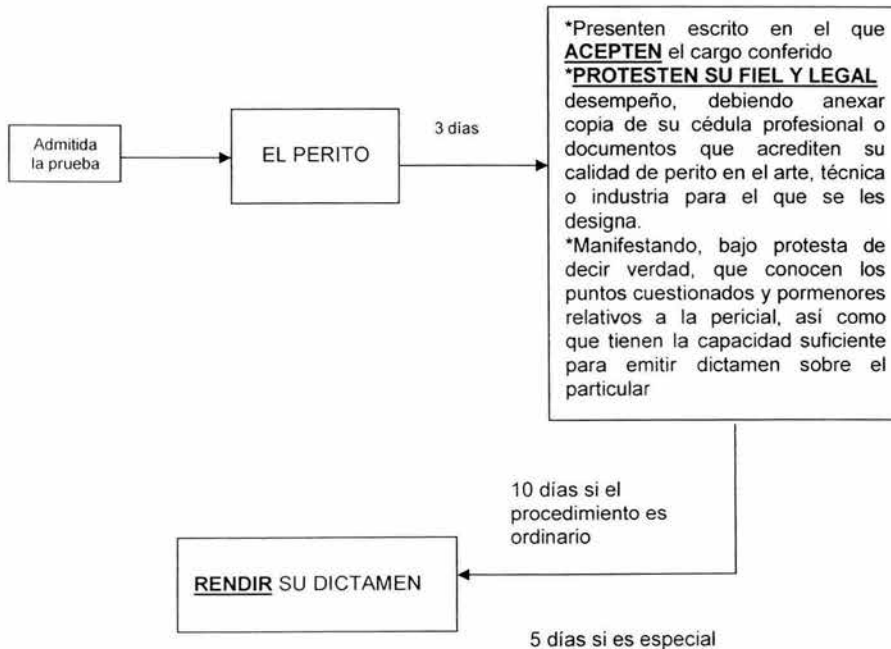
¹²⁴ BECERRA BAUTISTA, José, *El proceso Civil en México*, 18ª ed, Ed. porrua, México 2003, p.135

PRUEBA PERICIAL, INTEGRACION DE LA, CON UN SOLO PERITO. (LEGISLACION DEL ESTADO DE SONORA). La integración de la prueba pericial es, en términos generales, una carga procesal para la parte a quien incumbe designar los peritos; de manera que si el actor ofrece un perito, lo presenta al juez y el perito rinde su dictamen, las consecuencias relativas deben afectar al demandado cuando éste, con derecho también para designar perito, no lo hace y el proceso se desarrolla en forma tal que ya no es posible reponer la prueba. Además de esas consideraciones de carácter general, debe tenerse en cuenta el sistema especial que prevé el Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Sonora, pues de acuerdo con sus artículos 293 y 291, la prueba pericial no es necesariamente colegiada, ya que cada parte tiene derecho a nombrar un perito auxiliar del juez, y la parte que no haga uso de ese derecho, debe soportar los perjuicios consiguientes, pero con esa omisión no se invalida la prueba pericial. Consecuentemente, si en un caso sólo el perito designado por el actor rinde su dictamen, con ello se integra la prueba pericial.¹²⁵

¹²⁵ Octava Época, Instancia: Segundo Tribunal Colegiado del Quinto Circuito. Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Tomo: 71, Noviembre de 1993. Tesis: V.2o. J/81, Página: 70

3.2.1.2.3. Preparación de la prueba.

Los actos de preparación de la prueba suelen ser de origen complejo, ya que participan en ellos tanto el órgano jurisdiccional como las partes e inclusive algunos terceros. Citar testigos y peritos, formular interrogatorios o pliegos de posiciones, fijar fechas para la celebración de audiencia o diligencia, son actos típicos de este momento procesal.¹²⁶



¹²⁶ Gómez Lara, Cipriano, *Derecho Procesal...* ob. cit. p 20

Si el perito de una de las partes no presenta escrito donde acepte y proteste el cargo conferido, dará lugar a que el juez designe perito en rebeldía del oferente, en los casos en que el procedimiento se le este aplicando el Código de Procedimientos Civiles anterior a las reformas del 24 de mayo de 1996.

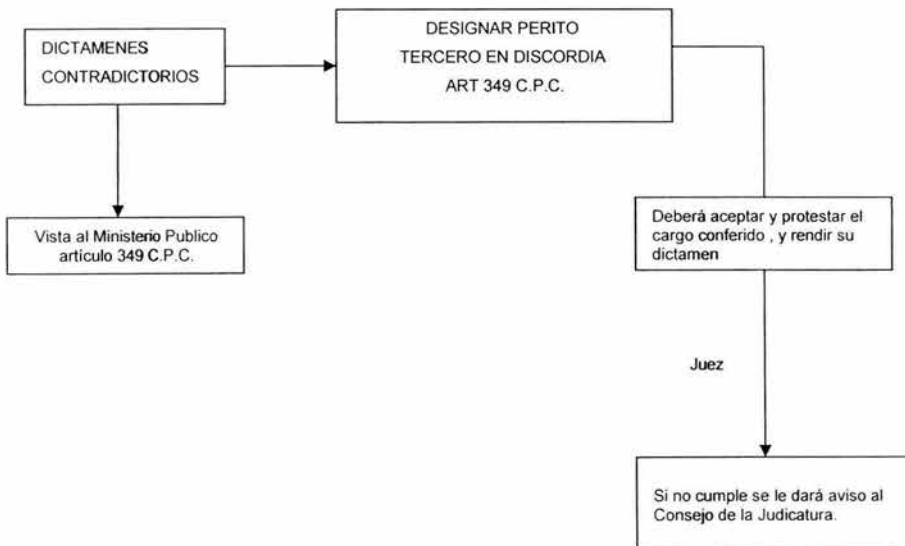
Por tanto, si el procedimiento se rige por el Código de Procedimientos Civiles con posterioridad a las reformas que he mencionado, de igual forma se le da vista con la pertinencia de la prueba ofrecida y asimismo se le dan tres días para que proponga la ampliación de otros puntos y cuestiones, además de los formulados por el oferente para que los peritos dictaminen. Si la contraria no designare perito, o el perito por ésta designado, no presentara el escrito de aceptación y protesta del cargo, dará como consecuencia que se tenga a ésta por conforme con el dictamen pericial que rinda el perito del oferente.

Ahora bien, en la práctica jurídica cuando el dictamen es rendido por el perito el juzgador acuerda: "Se tiene por presentado al perito del oferente de la prueba y ratificado que sea el dictamen se proveerá lo que corresponda," lo cual quiere decir que si el perito de que se trate se abstiene de ratificar su dictamen pericial, el juez no le concederá valor alguno, al momento de dictar la sentencia definitiva que corresponda, violando con esto la garantía de legalidad que consagra nuestra Constitución, en virtud de que el término y la ratificación a que alude en el acuerdo no se encuentra contemplado en el Código de Procedimientos Civiles, en el Código de Comercio, ni en la Ley Orgánica del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal y por tanto se deja en estado de indefensión a la parte cuyo perito no haya ratificado el dictamen a su cargo, al no admitir esa prueba, estando la misma constancias en autos.

Para el caso de que los peritajes rendidos en autos por los peritos de las partes sean contradictorios, el juez de oficio designara un perito tercero en discordia, el cual será notificado por el juzgado para el efecto de que acepte y

proteste el **cargo**, y rinda su dictamen en el término fijado en el Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal. Asimismo, se dará vista al Ministerio Público para que inicie la averiguación correspondiente en relación a la falsedad de declaración ante autoridad judicial.

ESQUEMA 3.



3.2.1.2.4. Desahogo de la prueba.

Es el desarrollo o desenvolvimiento de la prueba, según el medio de prueba de que se trate, así es el trámite y la naturaleza de los actos: las preguntas a las partes y a los testigos; los cuestionarios a los peritos y la respuesta de todo ello, así como la visita personal que el juez haga a los locales o sitios para ver por sí mismo las cosas.¹²⁷

Las partes tendrán derecho a interrogar al o a los peritos que hayan rendido su dictamen, y a que el juez ordene su comparecencia en la audiencia de pruebas en la que se lleve a cabo la junta de peritos, donde la parte que la haya solicitado o los colitigantes que la hayan pedido, podrán formular sus interrogatorios (artículo 350 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal).

El perito que nombre el juez puede ser recusado dentro de los cinco días siguientes a la fecha en que se notifique la aceptación y protesta del cargo por dicho perito a los litigantes (artículo 351 C.P.C.)

3.2.1.3. ETAPA PRECONCLUSIVA

En los procesos civiles, por regla general, las partes formulan sus alegatos; en el proceso penal, la acusación presenta sus conclusiones acusatorias y la defensa presenta sus conclusiones absolutorias. Los alegatos o conclusiones son una serie de consideraciones y razonamientos que la parte hace al juez precisamente respecto del resultado de las dos etapas ya transcurridas, la postulatoria y la probatoria.¹²⁸

¹²⁷ *idem p. 21*

¹²⁸ Gomez Lara, Cipriano, ob. cit p. 102

3.2.2. ETAPA DEL JUICIO

Esta segunda etapa del proceso es aquella en la que solamente se desenvuelve una actividad por parte del órgano jurisdiccional, etapa en la que el juzgador o los juzgadores, si se trata de un órgano jurisdiccional colegiado, emiten, dictan o pronuncian la sentencia jurisdiccional definitiva que viene a terminar el proceso y a resolver la contienda, el conflicto de intereses.¹²⁹

Sentencia es la resolución que pronuncia el juez o el tribunal para resolver el fondo del litigio, conflicto o controversia, lo que significa la terminación normal del proceso.

¹²⁹ *ibidem* p.22

3.3. PROCEDIMIENTO DE LA PRUEBA PERICIAL. (CASO PRÁCTICO)

Ahora bien, se analiza el siguiente caso práctico en el que se dictaron tres dictámenes periciales encontrándose incluido el dictamen rendido por el perito tercero en discordia, en los que encuentro discrepancias, tanto en la técnica como en el equipo utilizado, así como en los rasgos analizados, también se analizaran los acuerdos que le recayeron a los peritajes y como es que el juzgador no le concedió valor probatorio alguno al dictamen pericial rendido por el perito designado por la demandada, porque dicho dictamen no fue ratificado en autos por el perito que lo emitió. Éste término RATIFICAR, no ha sido legislado en el capítulo relativo a la pericial en el Código de Procedimientos Civiles no señala que los dictámenes periciales deben ser ratificados; el Código de Comercio tampoco señala que los dictámenes periciales deben ser ratificados por el perito que emite tales dictámenes periciales, más aún, la Ley Orgánica del Tribunal Superior de Justicia, tampoco lo regula.

Como se vio en el capítulo de proceso las partes deben ofrecer la prueba pericial con los cuestionarios respectivos relacionados con la controversia planteada.

3.3.1. Cuestionario del oferente

1. Que diga el perito Si la firma estampada en el pagare base de la acción pertenece de puño y letra a la señora Rafaela Rojas Zamora.

2. Que diga el perito Si la fecha en que se acepto y firmo el pagaré base de la acción coincidió a la antigüedad con la firma de la señora Rafaela Rojas Zamora.

3.- Que diga el perito Si la firma de la aceptante fue falsificada.

Cuestionario de la parte demandada

1. Que diga el perito Si la firma que se encuentra estampada en el supuesto documento base de la acción fue estampada del puño y letra de la señora Rafaela Rojas Zamora.

PROBLEMA PLANTEADO

Determinar si pertenece o no por su ejecución al puño y letra de la C. Rafaela Rojas Zamora, la firma que como de la misma aparece contenida al calce el pagaré base de la acción, elaborado por la cantidad de \$50,000.00 (cincuenta mil pesos 00/100 M.N.), fechado el 24 de febrero de 1999, documento que en original se tuvo a la vista para estudio y toma de fotografías en el local del H. órgano jurisdiccional.

**SAN BARTOLO AMEYALCO
DELEGACION A. OBREGON
MEXICO, DISTRITO FEDERAL.**

Rafaela Rojas Zamora

RAFAELA ROJAS ZAMORA

3.3.2. ELEMENTOS AUTÉNTICOS DE COMPARACIÓN

Tabla 1

PERITO ACTOR	PERITO DEMANDADO	PERITO TERCERO EN DISCORDIA
En la elaboración del presente estudio, se tomo en consideración para el cotejo, las firmas indubitables de la C. Rafaela Rojas Zamora, contenidas en la muestra que elaboró ante la presencia judicial, así como la que aparece contenida en la credencial para votar, expedida a su favor por el Instituto Federal Electoral, documentos que en original se tuvieron a la vista para estudio y toma de fotografías en el local del H. Juzgado.	En la elaboración del presente estudio, se tomo en consideración para el cotejo: a). Escrito de contestación de demanda b). Diversas promociones que aparecen en el expediente	Como base de comparación para llevar a efecto el estudio solicitado, se tomaron en cuenta las firmas indubitables proporcionadas de puño y letra por la parte demandada señora Rafaela Rojas Zamora, que constan en su comparecencia de fecha 18 de abril del 2001, ante la presencia judicial de éste juzgado. Documento que en original se tuvo a la vista en el H. Juzgado, para su consulta y toma de fotografías.

Nótese que en la tabla 1, para realizar el cotejo de firmas se utilizaron distintos documentos de comparación, siendo que se debió utilizar como documento dubitado la firma del documento base, y como documentos indubitados las firmas que realizó ante la presencia judicial y la firma de la credencial expedida por el Instituto Federal Electoral, que esta última serviría para acreditar el transcurso del tiempo.

COMPARECENCIA DE 18 DE ABRIL DEL 2001

Rafaela Rojas	Rafaelo Rojas
Rafaela Rojas	Rafaela Rojas
Rafaela Rojas	Rafaela Rojas
Rafaela Rojas	Rafaela Rojas
Rafaela Rojas	

CREDENCIAL PARA VOTAR, EXPEDIDA POR EL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL.



ESCRITO DE CONTESTACIÓN DE DEMANDA.

Rafaela Rojas

3.3.3.METODOLOGIA

La labor de investigación de todo estudio técnico de documentos cuestionados (mismos que son analizados íntegramente de manera general y particularmente en las zonas que contienen firmas o escrituras cuestionadas) se ampara en un protocolo de investigación basado en la recopilación de datos, utilizando el método de comparación formal, el cual consiste en observaciones reiteradas, evaluación e interpretación de las características de orden general, como los detalles de estructuración, también denominadas grupo de gestos gráficos, gestotipos o constantes gráficas, un diseño estadístico tanto de incidencia como de variabilidad de características, el cual nos lleva a la obtención de conclusiones precisas que den respuesta al problema planteado. Lo anterior se logra aplicando los siguientes métodos.

1. ANALITICO. Consiste en descomponer un todo en sus partes, para conocer los Grupo de Gestos Gráficos (GGG) y el Patrón de Variaciones Posibles. (PVP)
2. COMPARATIVO.- Para comprobar y verificar si los GGG de las firmas auténticas se reproducen o no en las firmas debitadas.
3. DESCRIPTIVO. Los elementos importantes para la identificación serán descritos en el cuerpo del peritaje.
4. DEUCTIVO. Las conclusiones se desprenderán de las premisas siguiendo un proceso lógico formal.
5. DEMOSTRATIVO. Mediante fotografías se ilustrara el dictamen, señalando en color las observaciones mas destacables.

Los tres peritos tienen la misma metodología, sin embargo no la utilizan, ya que como veremos mas adelante dos utilizan el analítico pero en distintos rasgos.

3.3.4. TECNICA UTILIZADA EN EL ESTUDIO

Tabla 2

PERITO ACTOR	PERITO DEMANDADO	PERITO TERCERO EN DISCORDIA
Examen minucioso y detallado de todos y cada uno de los documentos sujetos a estudio.	Muestra de comparación de grafismos	Examen minucioso y detallado de todas y cada una de las características de cada grafismo en particular de la firma dudosa y las de cotejo motivo de estudio.
Análisis de las características grafoscópicas y documentoscópicas de los documentos dubitados y los indubitables.	Aspectos legales y criminalísticos	Análisis de sus características gráficas, generales y estructurales. Identificadorias de las partes que integran las firmas motivo del presente estudio.
Estudio comparativo de las características encontradas en los documentos dubitados con los indubitales.	Instrumental grafoscopico	Comparación formal y evaluación de los resultados obtenidos.
Evaluación de los resultados obtenidos.	Técnica criminologica de documentos y firmas	Anexos fotográficos ilustrativos

Ilustración del dictamen con ampliaciones fotográficas en donde se señalan las principales características citadas en el estudio.	Desarrollo espectrofotografico	
Pronunciación de las conclusiones correspondientes, fundamentadas en el estudio realizado.	Conclusiones	Emisión de las conclusiones correspondientes, fundamentadas en el estudio técnico grafoscópico llevado a efecto

Se observa en la tabla 2 que la técnica utilizada por los peritos que intervinieron en este caso en concreto es distinta entre ellas, uno de los peritos utilizó desarrolló espectrofotográfico y otro comparó las características encontradas en los documentos a estudio, pero ninguno siguió la misma técnica.

3.3.5. MATERIAL AUXILIAR EN LA ELABORACION DEL DICTAMEN.

Para la elaboración de estudios grafoscópicos y documentoscópicos, se emplea el siguiente material, que va a depender según el problema planteado:

Tabla 3.

PERITO ACTOR	PERITO DEMANDADO	PERITO TERCERO EN DISCORDIA
Cámara fotográfica Minolta con sistema de macro para acercamientos, fotografía de película de alta sensibilidad.	Espectómetro	Lupas de diferentes aumentos con iluminación integrada
Microscopio con luz integrada de treinta aumentos.	Lámpara de Wood	Cámara Reflex Canon Eos 1000-F, con lente macro integrado.
Lupa de diez aumentos.		Película de color Kodak, ASA 100 de 35 mm.
Auxilio de sistemas computarizados aplicados a la grafoscopia y postulado de autores conocedores en la materia.		Revelado e impresión D'Kolor Plus, S.A. de C.V.
		Útiles para dibujo

3.3.6. CONSIDERACIONES TEÓRICAS Y TERMINOLOGIA.

A partir de que se toma el instrumento inscriptor con la intención de firmar o escribir, hasta la finalización, ocurren un conjunto de movimientos, mismos que por sus características se dividen en graficados y no graficados, de donde:

Los movimientos no graficados, son aquellos que en el aire toman formas y trazos propios de cada individuo, como arranque para iniciar sus grafías o firmas, y que al hacer el primer contacto con el papel o soporte dan origen a los

movimientos graficados, siendo todos aquellos trazos que quedan marcados en el papel y empiezan en cuanto al instrumento inscriptor hace contacto directo con el soporte, y precisamente a la unión de los trazos no graficados, con los graficados, por la velocidad que se toma en el aire antes del contacto con el papel, forman los gestos gráficos identificatorios denominados rasgos de ataque, mismos que se reflejan en trazos sutiles que forman ganchos, arpones, empastes por regresar sobre su trayecto. Botón por el cambio de velocidad.

Estos a su vez forman diferentes trazos como son los literales, o grammas, los no literales que son aquellos que al desplazar el instrumento inscriptor, tienden a ejecutar sentidos de continuidad o enlaces, en algunas ocasiones, y mismos que dan origen por la rapidez en que se elaboran a los gestos gráficos o constantes graficas, que son los que nos identifican plenamente como ejecutores de las mismas, los trazos accesorios, son todos aquellos elementos que no forman parte integral de la firma o escritura, pero que sin embargo tienen un alto valor identificatorio, por su forma, colocación y ubicación, siendo los acentos, puntos, comas, apostrofes, guiones, pequeños círculos, curvas y rectas y sobre todo la rubrica, que muchas veces es la firma en si, o complemento de la firma cuando es literal, en los casos cuando se firma legible o con grammas especificos y se agrega una rubrica o un trazo ilegible y en los casos en que la firma solo es un trazo caprichoso y legible sin gramma especifico alguno, dicha rubrica tiene sus propias características sobre todo su valor principal no es la forma sino que el desenvolvimiento, que debe ser equivalente y variado, ya que nunca firmamos igual.

Esto último va ligado a lo que denominamos el patrón de las variaciones posibles, de donde se parte que nunca firmamos idénticamente igual, ya que todas las firmas presentan variantes entre si, y si existieran dos firmas iguales, una necesariamente sería falsa, ya que lo que prevalece son los gestos gráficos, gestotipos o constantes graficas, y cuando los gestos o hábitos escritúrales se

reproducen pese a que las formas varían o se modifiquen, se esta hablando de una mismo origen grafico y cuando estos no se reproducen, se esta saliendo fuera del patrón de las variaciones posibles, ya que los gestos gráficos no aparecen y por lo tanto entraríamos a lo que llamamos diferente origen grafico o falsedad de texto o firma.

Por otra parte cabe citar que un gesto grafico, gestotipo, constante grafica o hábito escritural, debe reunir determinadas características para ser considerado como tal, por lo que deben presentar lo siguiente: que sea constante, de naturaleza inconsciente, de aparición automática, invisible para los neófitos y falsificadores, difícil de imitar, difícil de distorsionar, que presente variantes y equivalencia grafica.

3.3.6.1.GESTACION Y NACIMIENTO DE LAS FIRMAS.

Para llegar a definir su firma el individuo atraviesa por una serie de etapas, concientes unas y desapercibidas otras, hasta que finalmente se encontrara ejecutando su propia firma, con derecho a su uso exclusivo, que le permitirá reclamar legalmente cuando una persona la realice o falsifique con fines dolosos o fraudulentos.

Es interesante observar como las personas, utilizan su modelo propio de firma para identificarse ante los demás, ya sea de trazos ilegibles o legibles, misma que practicada con esmero se grava en nuestro registro mental, es entonces cuando existe la condición de una firma auténtica y vigente, la cual se denomina como el conjunto de formas graficas, que proviniendo de su titular, en un determinado tiempo, mantiene constantes sus características graficas, sin embargo también existe firmas autenticas no vigentes, y son aquellas que el titular sobre todo en la adolescencia, empieza a ejecutar una firma que lo identifique y lo diferencia de los demás, sin embargo, el modelo generalmente se va modificando

o cambiando, hasta que dicha persona en edad adulta, o en su mayoría de edad, por razones sociales y de procedimientos propios de papeles oficiales, es cuando define realmente su diseño que pretenderá utilizar hasta morir con ella, y puede ser como se citó legible, ilegible o mixto, y es cuando realmente se encuentra definido e identificado, y por lógica con el paso de los años, también la firma envejece, y es cuando paulatinamente vamos a presentar variaciones en las firmas, naturales y propias del titular, que en ningún momento deben confundirse con diferencias, ya que estas son sinónimos de falsedad, es por ello que dentro de lo posible, el perito debe hacerse allegar de firmas idóneas, y contemporáneas con respecto al documento dubitado, y en los casos que no sea posible que es por regla general, se deben tomar en cuenta las variantes en el tiempo.

Las fases para llegar a esta plena identificación, culmina cuando el ser humano define su firma, las etapas de gestación y nacimiento de la firma son las siguientes, aprendizaje de la escritura, selección y prediseño de la firma, ejercicios de acondicionamiento, aceptación del diseño de la firma y grabación en el subconsciente y decisión de hacerla propia, misma que ya definida, crecerá, madurará, envejecerá y morirá con su titular.

Nadie puede simular simultáneamente todos los elementos de su grafía, ni siquiera la mitad de ellos, lo cual es una consecuencia de lo anterior avalado por la experiencia (suadek).

No se puede simular la propia grafía sin que se note el esfuerzo de la lucha contra el subconsciente. Se entiende por FIRMA FALSA O ESCRITURA FALSA, toda firma o escritura que no proviene de su titular, si partimos del principio grafoscópico que nos indica que la escritura es un complejo proceso neuromuscular que grava fijaciones en el subconsciente mediante impulsos bioeléctricos que todo individuo reproduce de una manera espontánea al escribir, dando como resultado que las características identificatorias de la escritura le son

propias a cada individuo y son distintas a la de los demás; de lo anterior se infiere que **nadie puede falsificar un grafismo ni falsear el propio sin dejar características inherentes a su persona que lo delaten así como la señal del esfuerzo realizado para tal fin (NO EXISTE CRIMEN PERFECTO).**

Por otra parte también es importante mencionar algunos principios, términos y sus significados desde el punto de vista en la materia que nos ocupa, como parcial o totalmente auxiliares, ya que algunas técnicas ya son parcialmente o completamente obsoletas por el tiempo y características de fondo gráfico en que se fundamentaron y no reúnen las necesidades del documento actual, pero nos legan raíces teóricas que se aplican a las nuevas técnicas en la problemática de la actualidad.

DOCUMENTOSCOPIA. En criminalística se entiende que es la parte de la ciencia que estudia todo lo relacionado con documentos desde el punto de vista técnico: “soporte, tintas, sistemas de impresión, características de diseño, estructura, formas de escritura mecánica y manuscrita”.

GRAFOSCOPIA. Ciencia que tiene como sinónimos: grafística, grafotecnia, forma parte de la documentoscopia, que tiene por objeto absolver los cuestionamientos esencialmente criminalísticos referentes al documento actual, estudiando propiamente la escritura y firmas manuscritas, fundamentalmente para determinar su autenticidad, falsedad o autoría, que se deriva de grafos (escritura), skopein (examen examinador).

GRAFISTICA. Conjunto de técnicas aplicadas al estudio de la escritura en cualquiera de sus formas manuscritas.

GRAFOMETRIA. Técnica que estudia la escritura basándose en las mediciones de sus letras y estableciendo entre ellas escalas de comparación.

GRAFOTECNIA. Con este término agrupamos todo el conjunto de estudios que comprenden la investigación de falsificaciones de escritos y firma, y alteraciones fraudulentas de los documentos en general, con fines delictivos.

PALEOGRAFIA. ciencia que se encarga del estudio de la escritura antigua.

CRIPTOGRAFIA. Ciencia que se encarga del estudio de la escritura en clave.

CALIGRAFIA. Es el arte de escribir con letra bella y correctamente formada, según sus diferentes estilos. Conjunto de rasgos que caracterizan la escritura de una persona.

GRAFOLOGIA. Ciencia que se encarga del estudio de la escritura, permitiéndole hacer interpretaciones sobre su personalidad, misma que por ser tan amplias contienen todos los términos antes citados.

RITMO GRAFICO. Es el resultante de los movimientos sucesivos que genera la firma en relación a la presión ejercida por la mano al útil inscriptor, la velocidad que ejerce el escribiente, dando como resultado una tensión de línea en la escritura.

DESENVOLVIMIENTO GRAFICO. Es la materialización gráfica de los movimientos contenidos en la imagen motriz.

GESTOS GRAFICOS.- Los gestos gráficos son hábitos escriturales que producen configuraciones especiales propias de cada individuo y que sirven para identificarlo y diferenciarlo de los demás.

El campo de los textos manuscritos tiene un campo muy vasto. En ciertos casos, se trata de identificar al autor de un escrito de origen desconocido o al menos dudoso (documento dubitado), partiendo de escritos de fuente conocida (documentos de referencia o indubitados), sin embargo el análisis practicado por el perito debe estar fundado y motivado ya que el dictamen se presenta al juzgador y a las partes, los cuales, desconocen de alguna manera los procedimientos y técnicas sobre las que se apoya el dictamen grafoscópico, los conocimientos técnicos son el procedimiento en busca de los indicios de la verdad, evidenciando a cada paso, en forma explícita y clara los argumentos esgrimidos.

Casi todos los autores están de acuerdo en que: "La escritura es un acto resultante de voliciones y reflejos, estos últimos condicionados por las constantes anatómicas, fisiológicas y psíquicas, debidas a la herencia y a la educación." M. Solange – Sollage Pellat, grafólogo y perito en escrituras, estableció un Principio Inicial y cinco leyes, en la cual basa el conocimiento técnico sobre la escritura.

Principio inicial: "Las leyes de la escritura son independientes de los alfabetos utilizados."

Primera Ley: "El gesto gráfico esta sometido a la influencia inmediata del cerebro. El órgano que escribe no modifica la forma de aquella, si funciona normalmente y esta lo suficientemente adaptado a su función".

Segunda Ley: "Cuando uno escribe el yo esta en acción, pero el sentimiento casi inconsciente de esta actuación, pasa por alternativas continuas de intensidad y debilidad. Adquiere el máximo de intensidad cuando tiene que realizar un esfuerzo, es decir en los comienzos; y el mínimo cuando el movimiento de la escritura viene secundado por el impulso adquirido, o sea en los finales."

Tercera Ley: "No se puede modificar voluntariamente en un determinado momento la escritura natural, mas que dejando en su trazado la marca del esfuerzo hecho para obtener el cambio."

Cuarta Ley: "El que escribe en circunstancias en que el acto de escribir es particularmente difícil, traza instintivamente o bien letras que le son más habituales o bien formas más sencillas o fáciles de construir."

Quinta Ley: "Cada individuo posee una escritura que le es propia y que se diferencia de las demás".

Estas leyes, aunados a las técnicas de la grafoscopia, documentoscopia y grafometria engloban al estudio pericial.

FELIX DEL VAL LATIERRO

En su libro "Grafocritica" editorial tecnos, Madrid España, fundamentalmente nos dice:

1. "La escritura es inicialmente acto volitivo, pero con predominio posterior casi absoluto del subconsciente, lo que explica la permanencia y fijeza de las particularidades graficas."

2. "No todos los signos gráficos tienen el mismo valor, los mas importantes son aquellos que son invisibles o poco aparentes pues son los que escapa lo mismo de la imitación que del disimulo."

3. "El alma y el grafismo están en relación permanente de causa y efecto y así como no hay dos almas iguales, tampoco existen dos grafismos iguales."

BILLY PRIOR BATER

"Sistema de identificación para documentos dudosos en doce puntos."

También es importante hacer notar que en la grafoscopia el estudio cualitativo de los **grammas**, números y accesorios dubitados, que se pretenden determinar si difieren o coinciden con los señalados como indubitables, coinciden en los doce puntos (características) que el tratadista grafoscopista Billy Prior Bater, considera como los puntos necesarios en el método que se denomina "sistema de identificación para documentos dudosos en doce puntos característicos" que son:

1. Uniformidad
2. Irregularidades
3. Tamaño y proporción
4. Alineación
5. Espacios entre palabras
6. Grado de inclinación
7. Presión en el ataque
8. Tilde de la "t"
9. Palos, curvas, perpendiculares con mesetas o combinadas de las letras "m" y "n"
10. Lazos, gazas o bucles.
11. Formación de los círculos
12. Puntos de ataque, iniciales y finales.

Como menciona Billy Prior Bater, hay doce puntos característicos que se deben de tomar en cuenta para descomponer las firmas, y así poder hacer una buena comparación de ésta, sólo que en este caso a estudio los peritos no obstante que los mencionan en sus dictámenes, en ningún momento los desglosaron ni analizaron.

A estos puntos se reduce la pronunciación de autenticidad o falsedad del autor, sin embargo debido a la problemática del documento actual y de la problemática de documentos fraudulentos de nuestros tiempos, en donde la ciencia y la tecnología actualizada, debe irse aplicando con relación a los fraudes y falsificaciones tan sofisticados, ya que también ellos van actualizándose para realizar cada día mejores falsificaciones y es realmente donde los peritos con la preparación y técnica adecuada, tienen los elementos suficientes para detectarlos.

Además de que no es exacto que la prueba pericial de cotejo de letras no basta por sí sola para dar por cierta la autenticidad o falsedad de una firma, en razón de la falibilidad de esta clase de prueba, pues si bien es cierto que la pericia grafoscópica y grafométrica ha sido por mucho tiempo considerada como una prueba de dudosa eficacia, hoy los procedimientos técnicos en estas materias han progresado considerablemente y la ciencia ha demostrado que ciertos rasgos, que la grafoscopia llama típicos o básicos, son constantes, pues aún intencionalmente no es posible eliminarlos y a mayor abundamiento, la aplicación de la grafometría con diversos instrumentos como: el curvómetro, tipómetro, espectrofotómetro, retículas milimétricas, compás de precisión y otros, corroboran los argumentos del perito, por lo cual, sino se comprueba deficiencia alguna respecto de la prueba pericial de cotejo de letras, el juzgador procede legalmente al conceptuar que merece fe dicha prueba por no existir ningún elemento de convicción en su contra.

Perito actor	Perito demandado	Perito tercero en discordia
<p>El estudio a que fueron sometidos los documentos antes mencionados, puso de manifiesto, una vez que se determinaron las características graficas que personalizan a la firma cuestionada que como de la C. Rafaela Rojas Zamora, aparece contenida al calce del pagare base de la acción, elaborado por la cantidad de \$50,000.00 (cincuenta mil pesos 00/100 M.N.), fechado el 24 de febrero de 1999, tanto en su aspecto general como morfológico, también denominados puntos de referencia intrínsecos o grupo de gestos gráficos, constantes graficas o gestotipos, que entre estas y las que aparecen contenidas en las firmas indubitables de la C. Rafaela Rojas Zamora, contenidas en la muestra que elaboro ante la presencia judicial, así como la que aparece contenida en la credencial para votar, expedida a su favor por el Instituto Federal electoral, que existe una serie de notables y fundamentales SIMILITUDES, mismas que determinan su común origen gráfico.</p>	<p style="text-align: center;">ESTUDIO GRAFOSCOPICO</p> <p>Para desentrañar y determinar si estos trazos sobre puestos proceden de una enfermedad, es necesario decir que los temblores mas característicos, con relación a la escritura, son el senil; el parkansiano o el de parálisis agitante, los tóxicos y los nerviosos, aunque existen muchos otros tales como fibrilar, intermitente, forzado, e histérico. La escritura en examen presenta sobre trazos en la propia escritura en sentido transversal o vertical pero deformado su aspecto en general en las letras, y precisamente este detalle, no característico ni propio de quien suscribió o firmó este documento viene a dar un aspecto de alteración, aunque si bien es cierto la firma que aparece en la documental mencionada si corresponde a los mismos detalles gráficos de las firmas indubitables, obviamente tampoco corresponde a ninguna de las alteraciones psicomotrices o dinámicas generadas por alguna patología, obligando al técnico en la materia a descartar esta posibilidad.</p>	<p>Profundizando mi estudio con el cuidado, minuciosidad y exhaustividad que requiere todo examen técnico en materia de grafoscopia, en principio procedí a clasificar e interpretar todas y cada una de las partes que integran las constantes gráficas que constituyen la firma cuestionada contenida en el documento dubitado y una vez fijadas las particularidades que las singularizan, las confronté rigurosamente con relación a las firmas consideradas como elementos auténticos e indubitables base de comparación de la señora Rafaela Rojas Zamora, mismas que tuve a la vista en su original para tal fin, observando una serie de notables y fundamentales diferencias, que me permiten establecer puntos de discordancia para determinar categóricamente, que la firma cuestionada procede de un distinto origen grafico, en relación a las firmas proporcionadas como elementos auténticos e indubitables base de comparación de dicha persona. Desde el punto de vista del orden general las grandes DISCREPANCIAS entre la firma dubitada y las firmas auténticas e indubitables se presentan primordialmente en distinto y/o diferente: tensión de la línea, presión muscular, proporcionalidad dimensional espontaneidad, rapidez de ejecución, inicios enlaces, cortes y terminaciones, habilidad para el manejo del útil inscriptor, alineamiento básico.</p>

CARACTERÍSTICAS DE ORDEN GENERAL						
FIRMAS INDUBITABLES	CARACTERÍSTICA	FIRMA DUBITADA	E N L A C E S	El enlace de un perfil con un grueso, se efectúa ya con un trazo curvo, ascendiente y regular en las firmas genuinas, no así como en la firma impugnada, ya que sus enlaces además de ser angulosos sobre el nivel básico, no mantienen el mismo ritmo y secuencia en la ejecución de todas las firmas, lo que implica que este detalle es definitivamente posible de aplicar por algún falsificador y al tener que presenta distintos trazos se constata que procede de distintas personas.	Las firmas indubitales resultan diseñadas con una mediocre habilidad caligráfica para el manejo del útil inscriptor menor velocidad y rapidez de ejecución. No así la firma cuestionada que cuenta con una mayor habilidad estructural espontaneidad y rapidez de ejecución.	Dada la existencia de la serie de similitudes por lo que hace a su diseño, entre la firma cuestionada y las auténticas e indubitales base de comparación, el tipo de falsificación de imitación servil a la que se apego el falseareo, pone de manifiesto que se tomo uno o varios ejemplares de las firmas auténticas de la señora Rafaela Rojas Zamora para desarrollar la firma cuestionada, nos indica que fue elaborada llevando a cabo una serie de múltiples ensayos de una o unas firmas auténticas que se encontraban en su poder para así obtener un grado de espontaneidad similar a las firmas auténticas del titular, sin percatarse el falseario que plasmaba una mayor habilidad en el manejo de la pluma al elaborar la multicitada firma que se cuestiona.. Por lo contrario, al observar minuciosamente la escritura y firmas auténticas e indubitales constatae tras reiteradas apreciaciones, que conservan su mediocre habilidad escritural, detalles que de ninguna manera pueden pasar desapercibidos al experto en grafoscopia.
RECTOS	INICIOS	RECTOS				
ACERADOS Y EN ARPON	FINALES	ACERADOS Y EN ARPON	P R E S I O N	Cada escritor posee un grafismo más o menos pesado y sobre todo alterna la presión del cuerpo de una letra o de una palabra, de una manera que le es propia. La distribución caligráfica de los gruesos y de los perfiles exige que se sostenga el instrumento con que escribe entre el índice y el pulgar, dejando descansar el mango en el hueco formado por la base de estos dos dedos, entonces el instrumento queda paralelo al eje del antebrazo, en el presente caso, los gruesos se encuentran en los trazos horizontales, sea cual fuere la manera de sostener la pluma, la presión en el grueso teóricamente no es uniforme en todas las firmas.		
MODERADOS	ESPACIOS INTERLITERALES	MODERADOS				
ONDULADO	ALINEAMIENTO BÁSICO	ONDULADO				
CASI HORIZONTAL	DIRECCIÓN	CASI HORIZONTAL	I N C L I N A C I O N	En la caligrafía inglesa, que presenta las firmas auténticas, los ejes de las letras están uniformemente inclinados a la derecha, pero en este caso que nos ocupa, es decir, la firma impugnada o alterada por pretender su modificación no son similares dichos factores son definitivos para establecer los di símbolos orígenes gráficos de las firmas en estudio.		

A LA DERECHA	INCLINACIÓN	A LA DERECHA	<p>Por lo tanto al analizar la firma alterada adverti que su ejecución tiene la influencia de dos personas, en el fondo su estructura descubre la grafía genuina con sus propiedades que no alcanzan a ser desdibujadas por otras grafías puestas sobre ellas a manera de retoque temblores, con frecuencia de punto de retención y de apoyo lo que propicia un estado regular que aparenta ilegitimidad del firmante.</p> <p>Sometido el documento al análisis del espectrómetro y lámpara de Wood, se obtuvieron los elementos suficientes para procesar en la computadora los elementos originales y los que se pusieron encima de ellos para desvirtuar su legitimidad y dicho estudio produjo la consecuencia de perseguir un ángulo agudo de mas de cuarenta y cinco grados, que se flexiona en forma de codo y su figura adopta la morfografía propia de una letra "C"; sigue una letra "R", que proyecta un arco regular con ataque de izquierda a derecha en la parte superior y descenso casi paralelo al poste anterior, en su base se quiebra en rasgo acerado.</p> <p>Sigue una serie festonada que corresponde a las letras que complementan el apellido "Rojas" con caída en golpe de sable.</p>
DESTACAN REBASANTES SUPERIORES	PROPORCIÓN DIMENSIONAL	DESTACAN REBASANTES SUPERIORES	
MEDIANA	PRESIÓN	MEDIANA	
MEDIA	TENSIÓN	MEDIA	
MEDIA	VELOCIDAD	MEDIA	
REGULAR	HABILIDAD	REGULAR	
UNIFORME	RITMO GRAFICO presión, tensión, velocidad	UNIFORME	

CARACTERISTICAS MORFOLOGICAS O GGG					
FIRMAS AUTENTICAS	GRAMMA	FIRMA CUESTIONADA			
De magistral repasado, complemento superior estrecho y rasgo final predominantemente en arpón	"R"	De magistral repasado, complemento superior estrecho y rasgo final en arpón	D I B U J O D E L A S	"R" corresponde al apellido "Rojas" compuesta por un movimiento gráfico, con una línea de nace en el plano superior con evolución descendente, al ser cotejadas con las firmas testigos, estas presentan diferentes secuencias en los movimientos de curvatura, movimiento y continuidad.	
De rasgo inicial en arpón, cuerpo oval estrecho y final ascendente	"a"	De rasgo inicial en arpón, cuerpo oval estrecho y final ascendente	L E T R A S	La "a" del apellido mencionado, son pequeñas pero con la misma inclinación, es importante manifestar que las inclinaciones que presentan todas las demás grafías corresponden no entre sí, examinando las alturas, formas y espacios observamos que efectivamente inducen a una distinta mano que firmó el documento cuestionado	
Simplificada a manera de gaza muy estrecha que se empasta y final largo descendente	"f"	Simplificada a manera de gaza muy estrecha que se empasta y final largo descendente			

A manera de corta y estrecha gaza o bucle	"e"	A manera de corta y estrecha gaza
En estrecha gaza de mayor tamaño al gramma "e"	"l"	En estrecha gaza de mayor tamaño al gramma "e"
Semejante al gramma "a", de estrecho bucle al enlazar con el grama "j" muy característico	"o"	Semejante al gramma "a", de estrecho bucle al enlazar con el gramma "j" muy característico
Simplificada, de cuerpo arqueado y rasgo final en arpón	"j"	Simplificada de cuerpo arqueado y rasgo final en arpón
Simplificada a manera de simple enlace predominantemente curvo, véase como enlaza con el gramma "a"	"s"	Simplificada a manera de simple enlace curvo, véase como enlaza con el gramma "a"

SIGNOS DE FALSIFICACIÓN DE FIRMAS EN ESTUDIO		
	Los signos más característicos de la firma falsa en el documento cuestionado presentan las siguientes discrepancias:	Estructuralmente los trazos y rasgos que integran la firma cuestionada no se reproducen fielmente con relación a las particularidades gráficas propias y habituales de las firmas auténticas e indubitables de la Sra Rafaela Rojas Zamora, basta con observar:
	<ol style="list-style-type: none"> 1. Temblor en los trazos 2. Paradas de lapicero 3. Levantamientos del lapicero 4. Brisados 5. Retoques de trazos 6. Rectificación de los desenvolvimientos 7. Retoques 8. Repasos 	<ol style="list-style-type: none"> 1. La serie de titubeos 2. Temblores. 3. Repasos 4. Retoma de trazos 5. Detenciones de la pluma 6. Retoques 7. Empastamientos
CONCLUSIÓN	CONCLUSIONES	CONCLUSIÓN
Pertenece por su ejecución al puño y letra de la C. Rafaela Rojas Zamora, la firma que como de la misma aparece contenida al calce del pagaré base de la acción, elaborado por la cantidad de \$50,000.00 (CINCUENTA MIL PESOS 00/100 M.N.), fechado 24 de febrero de 1999, documento motivo del presente estudio.	<p>PRIMERA.- La firma que aparece en la documental privada consistente en el pagaré, documento base de la acción de fecha 24 de febrero de 1999, al ser cotejadas con la firma indubitables, no procede del puño y letra de la C. Rafaela Rojas Zamora.</p> <p>SEGUNDA.- La firma incriminada no puede ajustarse a ningún tipo de estudio técnico grafoscópico para determinar la antigüedad con relación a las firmas indubitables, ya que no existen técnicas para ello</p>	UNICA.- Por su ejecución no procede del puño y letra de la señora Rafaela Rojas Zamora, la firma cuestionada que como de la misma persona consta al calce suscribiendo el pagaré de fecha veinticuatro de febrero de 1999, por la cantidad de \$50,000.00 (cincuenta mil pesos 00/100 M.N.), a la orden del señor Ricardo Hernández López, documento base de acción que diera motivo al presente estudio.

En el estudio de los tres peritajes se observa que no se utilizó una metodología, ni una técnica igual y además debieron haber tomado las firmas y descomponerlas para su estudio, dos peritos lo hicieron, descomponen el nombre y del estudio se observa que éste lo hicieron comparando distintos rasgos y letras.

Haciendo un análisis de los dictámenes periciales me doy cuenta que si bien es cierto que los peritos se enfocaron al mismo problema planteado, no es menos cierto que no lo resolvieron con la misma metodología ya que el estudio que cada uno realizó, utilizaron técnicas distintas teniendo como resultado dictámenes que causan incertidumbre en el ánimo del juzgador, otorgando así menor eficacia jurídica a la prueba pericial, determinándose en la controversia del juicio por la mayoría de periciales dictadas en un mismo sentido y no así por el estudio realizado, dando que pensar sobre los dictámenes, ya que al estudiar cada una de ellas, lo que se demuestra es que no están cumpliendo los peritos con la metodología que ellos mismos presentan. Claro está que por eso dan diferentes conclusiones, además de que no contestaron las cuatro preguntas realizadas, ya que solo dieron de una a dos conclusiones, debiendo por lo menos dar tres.

Siendo en las relacionadas circunstancias que es necesario establecer una reglamentación en la metodología que utilizan los peritos en el caso concreto en grafoscopías, a pesar de que ya existe, pero debe de haber una formalidad en su uso, ya que esto puede traer como consecuencia una mala interpretación, del análisis como hacer suponer al juzgador que mañosamente no se utilizó adecuadamente una técnica para resolver el problema planteado, cada perito fue dando sus razonamientos en diferentes aspectos, es decir, el perito de la parte actora hace una observación separando cada parte de la firma, esto es, letra por letra, las uniones y terminaciones de las letras, así como la sola apariencia de las firmas, siendo notorio que dicho perito hizo un estudio mas a fondo de las cuestiones requeridas, sin embargo, no hace el estudio del temblor de la mano de la demandada al asentar la firma, ni del despliegue de la firma dubitada; del dictamen realizado por la parte

demandada, se observa que hace un estudio en relación a la inclinación, enlaces y presión de la firma, así como de las dos letras, y toma en cuenta el temblor de la mano, en el dictamen realizado por el perito tercero en discordia, se observa un estudio en la morfología, en la observación, más no así en los grafismos; de lo que se concluye que los tres dictámenes periciales presentados no están realizados observando los mismos aspectos de la escritura, como son, los grafismos (letras), tintas, sistemas de impresión, características de diseño, estructura formas de escritura, mecánica, presión, enlaces, inclinación y manuscrita.

Por otra parte, el Código de Comercio en su artículo 1253 fracción VI dispone: "Las partes propondrán la prueba pericial dentro del término de ofrecimiento de pruebas, en los siguientes términos: . . . VI. La falta de presentación del escrito del perito del oferente de la prueba, donde acepte y proteste el cargo, dará lugar a que se tenga por desierta dicha pericial. Si la contraria no designare perito, o el perito por esta designado, no presentara el escrito de aceptación y protesta del cargo dará como consecuencia que se tenga a esta por conforme con el dictamen pericial que rinda el perito del oferente". En el supuesto de que el perito designado por alguna de las partes, que haya aceptado y protestado el cargo conferido, no presente su dictamen pericial en el término concedido se entenderá que dicha parte acepta aquel que se rinda por el perito de la contraria, y la pericial se desahogará con ese dictamen. Si los peritos de ambas partes, no rinden su dictamen dentro del término concedido, se declarará desierta tal prueba"; no advirtiéndose en dicho precepto legal como requisito *sine quanon* la necesidad de que el perito tenga que RATIFICAR SU DICTAMEN ante la presencia judicial, sin embargo es una practica judicial el que tengan que agotar dicho requisito pero con esta conducta puede considerarse que se esta violando la garantía de legalidad, ya que no se esta fundando y motivando la resolución emitida por la autoridad jurisdiccional, dejando en estado de indefensión a alguna de las partes, como aconteció en este caso en concreto que en virtud de que el perito de la parte demandada no ratifico su dictamen, según lo ordenado mediante auto de treinta y uno de octubre y siete de noviembre del año dos mil uno, se proveyó:

"Que al no haber comparecido el perito de la demandada a ratificar su dictamen no se le concede valor probatorio alguno, prevaleciendo el dictamen del perito del actor por ser el capacitado para ello y como resultado de la deficiencia de la demandada al no desahogar su prueba íntegramente en el término que se le otorgó".

Decretándose que se tiene por conforme en el dictamen pericial rendido en autos por el perito de su contraria, trayendo como consecuencia que se dictara una sentencia legal pero nada justa, no apegada a derecho, aún más el dictamen del perito tercero en discordia fue una actuación que no trascendió ya que no fue valorada en sentido alguno, al resolver en definitiva en estos términos:

En términos del artículo 1294 del Código de Comercio aparece que por autos de fechas treinta y uno de octubre y siete de noviembre del dos mil uno, se tuvo a la demandada por conforme con el dictamen rendido por el perito de su contraria, por los motivos que ahí se señalan, proveídos que permanecen firmes por no haber sido impugnados por alguna de las partes, trayendo como consecuencia que deben estarse a ellos, por haberlos consentido tácitamente en esas circunstancias tenemos que el único dictamen que se debe considerar es el emitido por el perito de la actora mismo que concluye que la firma puesta en el título de crédito proviene del puño y letra de la demandada, sin que ésta haya justificado sus excepciones y las partes deben estarse a la forma en que se desarrollo el procedimiento y en base a él resolverse la cuestión debatida, por ende si la ley establece que cuando el perito designado no presente su dictamen en el término concedido, se entenderá que esa parte acepta a aquel que se rinda por el perito de la contraria y la pericial se desahogara con ese dictamen, en específico el artículo 1253 fracción VI segundo párrafo del Código de Comercio y existe auto dictado en esos términos, por no haber comparecido el perito de la demandada a ratificar su dictamen, se debe valorar pleno al dictamen emitido por el perito de la actora, pues se requieren conocimientos especiales para concluir de la manera en que lo hizo el perito por ser el capacitado para ello, y como resultado de la deficiencia de la demandada al no desahogar su prueba íntegramente en el término que se le otorgó.

La juzgadora no estableció si existían presunciones favorables a la demandada, valoro incorrectamente las pruebas que ofreció. Afirma que la presunción establecida en los autos del treinta y uno de octubre y siete de noviembre del año dos mil uno, en la que la juez basa la procedencia de la

acción en que se tuvo a la demanda por conforme con el dictamen que rindió el perito de su contraria apreciación fuera de derecho, ya que no es una verdad absoluta que el hecho de que dicha demandada no se haya inconformado con tal dictamen lo este aceptando como una verdad sabida; pudo haber ocurrido que se le paso el término para recurrir el auto contrario a su intereses, o bien por cuestiones económicas no tuvo la oportunidad de impugnar el auto que nos ocupa. La juzgadora nunca hizo una relación lógica y jurídica de todas y cada una de las pruebas ofrecidas que adminiculadas entre sí acreditaran los elementos de las excepciones y defensas, por lo que al no haber valorado con apego a los artículos 1283, 1284, 1285, 1286 y 1306 del Código de Comercio, no se hizo una valoración justa, ya que atendiendo a la naturaleza de la prueba pericial, independientemente de que las partes objeten o no tales dictámenes, el juez se encuentra facultado para apreciar la calidad técnica de los peritos, como la de sus dictámenes lo que en la resolución que se analiza no se hizo; dictando una sentencia condenatoria que pudo ser dictada en sentido contrario.

Sustenta lo anterior la siguiente tesis:

PRUEBA PERICIAL. COMPETE AL JUZGADOR DETERMINAR EL VALOR QUE CORRESPONDE A LOS DICTÁMENES, SIN TENER RELEVANCIA SI LAS PARTES LAS OBJETAN O NO. El hecho de que el quejoso no haya objetado el dictamen emitido por el perito del demandado no constituye motivo suficiente para desvirtuar los dictámenes rendidos por sus peritos, en virtud de que compete al juzgador determinar el valor que corresponde a esos medios de convicción, sin tener relevancia si las partes los objetan o no.¹³⁰

¹³⁰ Novena Época, Instancia: Octavo Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo: VII, Marzo de 1998, Tesis: I.8o.C.22 K, Página: 815

CAPITULO IV
CÓDIGO DE ÉTICA

4.1 Propuesta de Código de Ética para peritos.

Francisco Castro Lucini¹³¹ expresa:

“Cuando en una profesión fallan los principios éticos que deben inspirar la actuación de sus miembros o cuando determinados profesionales no ajustan su conducta a tales cánones morales, sin que, por otra parte, les sea llamada la atención en debida forma por los propios órganos rectores de la profesión a que pertenecen, el desprestigio de la profesión comienza. Primero se advertirá una vago malestar, en cierto modo inconcreto y difuso, difícil de localizar e incluso de atribuir a nadie en particular. Luego se hablará de algunos “casos” sucedidos a “ciertas” personas, motivo de escándalo para unos, de regocijo para los envidiosos, de tristeza siempre para todos, porque es la sociedad quien sufrirá las perjudiciales consecuencias al fallar un mecanismo merced al cual funcionaba con seguridad en esa esfera de relaciones humanas o asuntos encomendados a los profesionales en crisis. Más tarde, al generalizarse el mal, la crítica se hace más abierta y despiadada por parte de quienes veían la existencia de unos – para ellos- injustificados privilegios en el relieve y consideración sociales de la corporación, con su posible secuela económica. Finalmente, so pretexto de remediar el mal y restituir la primitiva disciplina perdida, se acentúa el intervencionismo estatal, convirtiendo a aquellos profesionales en burócratas, y estos, carentes ya de estímulo de la propia estimación y debérselo todo a sí mismo, echan a la administración la culpa de sus males y su función degenera en rutina.”

En este trabajo se propone el Código de Ética para los peritos caligráficos normas que deberá tomar el perito para poder dar un dictamen de acuerdo a los principios de excelencia, especialización, legitimación, objetividad, profesionalismo, imparcialidad, sustentabilidad e independencia.

Las presentes disposiciones han de aplicarse a todo perito y con mayor responsabilidad a aquellos que estén inscritos en la lista de peritos que sale publicada en el Boletín Judicial de la Federación del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal, mismas que deberán ser aplicadas por el Consejo de la Judicatura, lo cual se desprende del artículo 201 fracción XXII de la Ley Orgánica del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal que en lo conducente dice: “Autorizar cada dos años, en forma potestativa y con vista a sus antecedentes, a las personas que deben ejercer los cargos de (. . .) peritos y demás auxiliares de la administración de justicia que hayan de designarse en los asuntos que se tramiten ante las Salas y Juzgados del Tribunal (. . .), además de que ya deberá apercibirseles a los peritos al momento de aceptar la prueba, que en dado caso de que declaren falsamente ante autoridad judicial

¹³¹ Castro Lucini, Francisco. *Relieve Moral de la Actuación Notarial, Estudios Jurídicos en Homenaje al Profesor Federico de Castro*, t. I, Madrid, Ed. Tecnos, 1976, p. 433

se le sancionara con fundamento en el artículo 311 del Nuevo Código Penal para el Distrito Federal.

Este Código de Ética es propuesto para los peritos, y fue tomado del Colegio de Calígrafos Públicos de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, no limitando con esto que pueda ser extrapolado a otras materias.¹³²

Artículo 1º AMBITO DE APLICACIÓN: Las presentes disposiciones han de aplicarse en relación a todo perito que forme parte de la lista de peritos del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal, en razón de su estado profesional y en el ejercicio de su profesión.

Artículo 2º ORGANOS DE APLICACIÓN: Las disposiciones de este Código de Ética han de ser aplicadas por el Consejo de la Judicatura conforme con las vías y procedimientos regulados en la Ley Orgánica del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal.

Artículo 3º INTERPRETACIÓN: Las normas contenidas han de ser interpretadas de manera que no importen jamás un menoscabo o una restricción a la libertad y dignidad de la profesión de los peritos en cualquier rama.

Artículo 4º DEBERES INHERENTES A LA PROFESIÓN:

a) El cargo de perito es obligatorio y se les imponen básicamente los deberes de comparecer, prestar juramento o promesa y practicar el reconocimiento, emitiendo un informe sobre el objeto de la pericial.

b) Los peritos tienen la obligación de atender su capacitación profesional, científica, artística, técnica, industrial y de oficio, de manera de mantener su nivel de competencia.

¹³² www.periciasaligraficas.com

c) Contribuir con su conducta y por todos los medios a su alcance, a mantener el nivel de capacitación de acuerdo con su condición.

d) Tener, a los fines de la atención de los asuntos profesionales que se le encomendaren, un domicilio fijo, que ha de ser informado al Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal, informando sobre cualquier cambio que se produzca al respecto (Artículo 102 LOTSJDF).

e) Todo peritaje rendido se sujetará a un cuestionario previo a efecto de que el dictamen que se rinda se ajuste estrictamente al mismo y no se ocupe de cuestiones que resulten ajenas al conflicto jurídico sobre el que debe versar.

f) Impedir que otra persona ejerza la profesión en su nombre. De la misma manera no podrá permitir ni facilitar que alguien pueda actuar como perito sin serlo, o, siéndolo, estando impedido por cualquier causa.

g) Ofrecer sus servicios profesionales, científicos, artísticos, técnicos, industriales y de oficio, con mesura y respeto por el decoro en el desarrollo de su actividad. Para el caso de hacerlo con publicidad, la misma deberá guardar debido cuidado de la imagen.

h) Mantener absoluta reserva respecto de su relación con el cliente, lo que implica prohibición de revelar conocimientos adquiridos como resultado de su actividad sin autorización expresa. Tratándose de dictamen judicial, cuyos procedimientos resulten secretos, jamás han de revelar la información adquirida, excepto cuando resulte ineludible su divulgación para su defensa personal.

i) Actuar siempre con los principios de integridad, excelencia, especialización, legitimación, profesionalismo, imparcialidad, sustentabilidad, veracidad, independencia de criterio y objetividad.

j) Atender los asuntos que le sean encomendados con diligencia y genuina preocupación. Tratándose de actuaciones como auxiliar de la justicia, como perito designado de oficio o a propuesta de parte, no deberá causar demoras en la administración de justicia a excepción de darse en la especie circunstancias que hicieren excusable la demora y resultaren justificadas ante el Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal, de conformidad con el artículo 347 fracción III del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal.

k) Expresarse en forma clara, precisa, concreta, objetiva y completa en cualquier opinión, informe o dictamen que emita privada o judicialmente. En tal sentido no podrá utilizar su experiencia o conocimientos técnicos, artísticos o científicos para deformar o encubrir la realidad, debiendo abstenerse de prestar sus servicios para confundir o sorprender la buena fe de terceros o emplearse en forma contraria al interés general o a los intereses de la profesión, conforme lo dispone el artículo 347 fracción I del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal.

l) Completar la labor contratada. Sólo podrán interrumpir sus servicios si comunican al Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal, con antelación razonable, salvo especiales circunstancias verificables que lo justifiquen.

m) Abstenerse de aceptar o acumular cargos, funciones, tareas o asuntos que por su complejidad y/o cantidad le resultare materialmente imposible atender.

n) No renunciar, sin motivo atendible, al cumplimiento de rendir su dictamen que le fuera designado, si no rinde su dictamen será acreedor a una sanción de de una multa equivalente de 60 días de Salario Mínimo General Vigente en el Distrito Federal conforme lo dispone el artículo 347 fracción VI párrafo segundo del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal.

ñ) No renunciar, sin impedimento válido o motivo atendible, a las tareas que se deban realizar al ser designado de oficio en juicios que se tramiten con beneficio de litigar sin gastos.

o) A los peritos terceros en discordia se les deberá formar un cuadernillo de peritos, que se guardara independiente del principal, a fin de que las partes no tengan conocimiento del perito nombrado y así sustentar el principio de parcialidad.

p) Los peritos no podrán convenir con las partes el monto de sus honorarios, ni percibir suma alguna antes de la regulación, el depósito de sus honorarios será por medio de Billete de Depósito que será entregado por las partes al Juzgado donde se lleva a cabo la controversia y de conformidad a los aranceles (artículo 106 y 140 LOTSJDF).

Artículo 5º DEBERES DEL PERITO RESPECTO A SUS COLEGAS:

a) Respetar las decisiones del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal, cumpliéndolas lealmente y haciéndolas respetar en la medida de sus posibilidades.

b) Promover las buenas relaciones y la cooperación entre los integrantes del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal, tratando de conducirse siempre con plena conciencia del sentimiento y solidaridad profesional.

c) Abstenerse de expresiones indebidas, de agravio o menoscabo de la idoneidad, prestigio, conducta o moralidad en relación de los demás peritos.

d) Denunciar cualquier incorrección detectable en otros peritos que implique un hecho punible para las normas y buenas costumbres. En tal inteligencia, la formulación de cargos contra los peritos deben hacerse de buena fe y fundarse -en forma exclusiva- en el celo por el mantenimiento de la probidad y el honor a la profesión, técnica u arte.

e) Abstenerse de actuar en institutos que desarrollen sus actividades en forma engañosa o con procedimientos incorrectos, que emitan títulos o certificados que puedan confundirse con los títulos profesionales, diplomas o constancias habilitantes o que pretendan equiparar sus atribuciones a las de los Peritos.

f) Abstenerse de utilizar o aceptar la intervención de gestores o corredores para captar clientes o trabajos profesionales.

g) Abstenerse de atraer clientes de un colega, empleando para ello cualquier recurso o ardid.

h) No delegar funciones que le hayan sido encomendadas teniendo en consideración a su persona y conocimientos, ni - en consecuencia - prestar su firma en labores profesionales encubiertamente delegadas.

i) Denunciar cualquier incompatibilidad que le impida cumplir su labor profesional en los términos exigidos por los Códigos de Procedimientos y por los apartados g), h), l) y j) del artículo 4º de este cuerpo ético.

j) No impedir, dificultar ni obviar la actuación de colegas con función de consultores técnicos o de peritos de parte. La violación a esta norma será considerada falta grave.

Artículo 6º SANCIONES: La violación a los deberes y obligaciones contenidos en el Código de Procedimientos Civiles, Código de Comercio, Ley Orgánica del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal, Código Penal para el Distrito Federal y en este Código de Ética, será competencia del Consejo de la Judicatura establecer el tipo de sanción que ha de aplicar en cada caso concreto y al Ministerio Público, teniendo en especial consideración:

a) La trascendencia que tenga la falta cometida para el correcto ejercicio de la profesión de perito.

b) La especial situación de las personas directamente afectadas por la falta y sus consecuencias.

c) Los antecedentes de sanciones disciplinarias que registre conforme al artículo 311 del Nuevo Código Penal para el Distrito Federal.

Artículo 7º CENSURA: La inconducta profesional en que los peritos incurran fuera de la jurisdicción y competencia del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal y que debido a su trascendencia afecte el decoro de la profesión, técnica u arte, podrá ser motivo de una declaración de censura.

4.2. SANCIONES

Se llama sanción al mal eventual o condicional al que esta expuesto el sujeto. Las notas características de la sanción son las siguientes: a) es un contenido de la norma jurídica; b) la proposición jurídica o regla de derecho que formula la ciencia del derecho, la sanción se encuentra en la consecuencia del resultado hipotético; c) el contenido normativo calificado de sanción generalmente consiste en un acto que impone al sujeto infractor un mal o un daño; d) en el derecho moderno la imposición de la sanciones, así como una la ejecución la llevan a cabo los órganos del Estado, en tanto se le conciba como un orden normativo centralizado que establece el monopolio de la coacción física por sus órganos; e) las finalidades de las sanciones son de tres clases: o retributivas, o intimidatorias o compensatorias del daño producido por el acto ilícito.¹³³

Censura la prohibición al ejercicio de la libertad de expresión, esto es, impedir el ejercicio de la potestad o de la facultad que tiene los individuos para manifestar o expresar sus ideas, pensamientos y opiniones

Se propone que el Consejo de la judicatura por medio del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal, sancione a los Peritos por las violaciones contenidas a éstos preceptos, aplicando las siguientes sanciones:

- I.- Amonestación por escrito;
- II.- Multas;
- III. Suspensión temporal, y
- IV. Cesación de funciones

Si bien es cierto que en el Nuevo Código Penal para el Distrito Federal en el artículo 311 dispone: "Quién declare ante autoridad en ejercicio de sus funciones o con motivo de ellas, faltare a la verdad en relación con los hechos

¹³³ Diccionario Jurídico Mexicano del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la Universidad nacional autónoma de México, Tomo P-Z, Ed Porrúa, México, 2003, p. 2871-2872

que motivan la intervención de ésta, será sancionado con pena de dos a seis años de prisión y de cien a trescientos días multa. Si la falsedad en declaración se refiere a las circunstancias o accidentes de los hechos que motivan la intervención de la autoridad, la pena será de uno a tres años de prisión y de cincuenta a ciento cincuenta días multa"; también lo es que no especifica a quienes, por tanto propongo que se haga una reforma a este artículo quedando de la siguiente manera:

Artículo 311. Se impondrá de dos a seis años de prisión y multa de cien a trescientos días multa: (. . .) II.- Al que examinado por la autoridad judicial como testigo o perito, faltare a la verdad sobre el hecho que se trata de averiguar, o aspectos, cantidades, calidades u otras circunstancias que sean relevantes para establecer el sentido de una opinión o dictamen, ya sea afirmando, negando u ocultando maliciosamente la existencia de algún dato que pueda servir de prueba de la verdad o falsedad del hecho principal, o que aumente o disminuya su gravedad, o que sirva para establecer la naturaleza o particularidades de orden técnico o científico que importen para que la autoridad pronuncie resolución sobre la materia cuestionada en el asunto donde el testimonio o la opinión pericial se viertan. La sanción podrá ser hasta quince años de prisión para el testigo o perito falsos que fueran examinados en un procedimiento penal, cuando al reo se le imponga una pena de mas de veinte años de prisión, por haber dado fuerza probatoria al testimonio o peritaje falso.

El Código Penal Federal, ya contempla esta disposición en su artículo 247 fracción II que indica:

"Se impondrá de dos a seis años de prisión y multa de cien a trescientos días multa: (. . .) II.- Al que examinado por la autoridad judicial como testigo o perito, faltare a la verdad sobre el hecho que se trata de averiguar, o aspectos, cantidades, calidades u otras circunstancias que sean relevantes para establecer el sentido de una opinión o dictamen, ya sea afirmando, negando u ocultando maliciosamente la existencia de algún dato que pueda servir de prueba de la verdad o falsedad del hecho principal, o que aumente o disminuya su gravedad, o que sirva para establecer la naturaleza o particularidades de orden técnico o científico que importen para que la autoridad pronuncie resolución sobre la materia cuestionada en el asunto donde el testimonio o la opinión pericial se viertan. La sanción podrá ser hasta quince años de prisión para el testigo o perito falsos que fueran examinados en un procedimiento penal,

cuando al reo se le imponga una pena de mas de veinte años de prisión, por haber dado fuerza probatoria al testimonio o peritaje falso; (...)"

Ahora bien, es cierto que el Código Penal Federal ya contempla la penalización a la cual serían acreedores los peritos al momento de declarar falsamente ante autoridad judicial en su artículo 247 fracción II y que en el Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal en su artículo 349 y el 1256 del Código de Comercio establecen que se dará la intervención al Ministerio Público en caso de haber discrepancia en los peritajes, pero ¿Como se va ha sancionar a los peritos?, si en el Nuevo Código Penal para el Distrito Federal en su artículo 311, no está contemplado la sanción para los peritos, esto es, no está tipificado el delito de falsedad de declaración ante autoridad judicial como lo está en el Código Penal Federal, es decir, si se sanciona a un perito con el artículo 311, el perito puede alegar que se le esta violando su garantía de legalidad y seguridad jurídica, ya que no esta tipificado el delito adecuadamente, es por este motivo que propongo la reforma al artículo 311 del Nuevo Código Penal para el Distrito Federal, y así evitar lagunas en la Ley.

CONCLUSIONES

PRIMERA. El perito designado en cualquier materia dentro del procedimiento al que le sea encomendado un trabajo, ya sea por el órgano jurisdiccional o por cualquiera de las partes, deberá abstenerse de utilizar sus conocimientos adquiridos, contra las normas jurídicas, leyes de la naturaleza o de la humanidad; no deberá hacer diferencia alguna en el trato de sus clientes aún siendo de diferentes credos, razas, posiciones económicas o culturales; y deberá cumplir y hacer cumplir las disposiciones legales relacionadas con su condición de ciudadano y más aún de profesionalista.

SEGUNDA. Deberá formarse un cuaderno de peritos terceros en discordia, de modo que este no este a la vista de las partes contendientes, para evitar que cualquiera de ellas pueda saber quien es el perito nombrado, y así ir en su búsqueda para indicarle el camino que debe seguir al dar su dictamen.

TERCERA. Los peritos deberán tener y seguir un Código de Ética, el cual deberán cumplir de acuerdo a su profesión, arte, oficio o técnica, esto es, que en caso de no tener un título ello, no significa que no lo deben de cumplir.

CUARTA. No debe establecerse como condición ratificar el dictamen pericial para valorarlo, ya que ningún ordenamiento jurídico lo dispone así, ahora bien, si se va a seguir usando esta práctica jurídica, hay que partir de que las costumbres hacen leyes, entonces se debe de incluir en los artículos correspondiente.

QUINTA. Es bien sabido que supuestamente el juez debe "saberlo todo", pero en la práctica no es así, por tanto se impone la necesidad en ciertos casos de la intervención del perito o conocedor de alguna materia, sujeto al cual el juzgador debe cubrir o valorar un elemento de prueba que esta fuera de los conocimiento del juzgador, ya que el perito

SEXTA. El juez tiene la facultad de admitir o rechazar una prueba porque tienen hechos notorios, partiendo de que los hechos notorios son aquellos que son conocidos por la mayoría de la sociedad, como lo es la semana santa, aquí no se necesitara un perito para saber que días son hábiles o inhábiles para realizar el computo de los términos, por tanto hay que saber distinguir que son los hechos notorios y no confundirse con aquellos rasgos que a simple vista se identifican como distintos en alguna firma o letras, porque el ojo nos puede engañar, por tanto, se debe dejar a los peritos que hagan su trabajo, porque estos tienen su técnica para determinar las diferencias o igualdades.

SEXTA. Aún cuando en nuestra legislación se muestra un tratamiento similar al testigo y al perito dentro del procedimiento, se debe de hacer una distinción entre testigo y perito, ya que la diferencia no se establece por los conocimientos propios de una cultura profesional especializada, sino la circunstancia, el testigo percibe espontáneamente y el interés sobre su percepción es meramente necesaria, en cambio el perito conoce y concluye un encargo judicial y en virtud de un interés procesal preexistente a su misión, y éste con sus conocimientos que tiene puede engañar al juzgador haciendo que éste resuelva erróneamente.

PROPUESTAS

PRIMERA. Se debe de crear un Código de Ética para los peritos en cada materia, que deberán cumplir y si no se cumple, también tendrán sanciones, dentro de las cuales pueden considerarse la amonestación por escrito, multas, suspensión temporal, cesación de funciones y hasta la privación de la libertad, dependiendo del daño ocasionado con la violación de éste o de las disposiciones legales con las que ya se cuentan.

SEGUNDA. Se propone adicionar al Nuevo Código Penal para el Distrito Federal un párrafo en su artículo 311, debido a que en éste no están contemplados los peritos, esto es, no está tipificado el delito cometido por un perito se conduzca con falsedad de declaración ante autoridad judicial como lo está precisado en el Código Penal Federal, es decir, si se llegará a sancionar a un perito en términos del artículo 311 del Nuevo Código Penal del Distrito Federal, el perito puede alegar que se le esta violando su garantía de legalidad y seguridad jurídica, porque no está fundamentado debidamente el delito, por este motivo es que propongo la adición de un párrafo al artículo 311 del Nuevo Código Penal para el Distrito Federal siguiendo los lineamientos del artículo 247 fracción II del Código Penal Federal, para evitar tener lagunas en nuestra legislación, y así poder continuar con la reforma del Código de Procedimientos Civiles en relación a su artículo 349.

TERCERA. Formar un cuaderno de peritos, para que ni el actor ni la demandada tengan acceso a los datos personales como los son nombre, dirección o teléfono del perito designado por el órgano jurisdiccional, y evitar así que el perito o peritos designados tenga acceso a los datos personales de las partes para sugerirse el camino hay que seguir para rendir su dictamen.

CUARTO. No utilizar la ratificación del dictamen como práctica procesal, se debe de admitir la prueba pericial, esté o no, ratificado el dictamen.

QUINTA. Se deberán implementar cursos de capacitación y actualización a los peritos que se encuentren registrados en las listas del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal, para evitar que exista estancamiento o deficiencias en sus técnicas, propugnando por la evolución en sus métodos o desarrollos de conformidad con los avances tecnológicos.

BIBLIOGRAFIA

- ASCENCIO ROMERO, Angel, *Teoría General del Proceso*, Ed. Trillas, 2003
- BECERRA BAUTISTA, José, *El proceso Civil en México*, 18ª ed, México, Ed. Porrúa, 2003
- BRAVO GONZALEZ Agustín; Bravo Valdedz, Beatriz, *Derecho Romano*, Primer Curso, 20ªed. México, Ed. Porrúa, 2003.
- CARNELUTTI, Francesco, *Instituciones del Proceso Civil*, V.I., Buenos Aires, Ediciones Jurídicas Europa-América, 1973
- CARNELUTTI, Francesco, *Cómo se hace un proceso*, 6ª ed, Ed Colofón, S.A., 2002
- CHIOVENDA, Guissepe, *Derecho Procesal Civil, Instituciones de Derecho Procesal Civil*, t. III, Ed. Jurídica Universitaria, 1984
- CHIOVENDA, José, *Principios de Derecho Procesal Civil*, t.I, Madrid, Instituto Editorial Reus. 1980
- DEVIS ECHANDIA, Hernando, *Compendio de Pruebas Judiciales*, Rubinzal y Culzoni, S.C.C. editores Argentina 1984.
- GOMEZ LARA, Cipriano, *Derecho Procesal Civil*, 5ª ed, Ed Harla, 2002.
- GOMEZ LARA, Cipriano, *Teoría General del Proceso*, 9ª ed, Oxford, Ed Colección Textos Jurídicos Universitarios, 2000.
- MARGADANT S, Guillermo Floris, *El Derecho Privado Romano*, 24ª ed, Naucalpan Estado de México, Ed Esfinge, 1999.
- MORENO CATENA, Victor, *Derecho Procesal*, t.II, El proceso Penal, 4ªed, Valencia, ed. Tirant lo blanch, 1992.
- KIELMANOVICH, Jorge L, *Teoría de la Prueba y Medios Probatorios*, 2ª ed., Buenos Aires, Ed Rubinzal-Culzoni, 2001
- Diccionario Jurídico Mexicano del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la Universidad Nacional Autónoma de México, tomo P-Z, ed. Porrúa, 2002

LEGISLACIÓN

Código de Comercio

Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal

Código de Procedimientos Civiles para el Estado Libre y Soberano de Guerrero.

Código Penal Federal

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos

Ley Orgánica del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal.

Nuevo Código Penal para el Distrito Federal

Título Especial de la Justicia de Paz.

DIRECCIONES ELECTRÓNICAS

www.compendium.com.ar

www.gcisa.com.mx

www.periciasaligraficas.com

www.peritos.com

www.pgjdf.gob.mx

www.procutamps.gob.mx

INDICE

INTRODUCCIÓN	1
CAPITULO I	
ANTECEDENTES DE LA PRUEBA PERICIAL	5
1.1. Consideraciones históricas	6
1.2. Antecedentes Históricos sobre la prueba pericial	8
CAPITULO II	
MARCO CONCEPTUAL	14
2.1 Concepto de pericia	15
2.2 Concepto de prueba pericial	26
2.3 Concepto de perito	30
2.3.1 Nombramiento de peritos	36
2.3.2. Título de peritos	38
2.3.3. Tipo de peritos	49
2.3.4. Calidad de Peritos	53
2.3.4.1 Requisitos del perito	58
2.4 Desahogo de la prueba pericial	63
2.5 Concepto de peritaje	66
CAPITULO III	
EL PROCEDIMIENTO	67
3.1 El Proceso	69
3.2 Etapas del Proceso	69
3.2.1 Etapas de la Instrucción	69
3.2.1.1 Etapa Postulatoria	71
3.2.1.2 Etapa Probatoria	73
3.2.1.2.1 Ofrecimiento de la prueba	75
3.2.1.2.2 Admisión de la prueba	78
3.2.1.2.3 Preparación de la prueba	81
3.2.1.2.4 Desahogo de las pruebas	

3.2.1.3 Etapa Preconclusiva	81
3.2.2 Etapa del juicio	82
3.3. Procedimiento de la prueba pericial	83
3.3.1 Cuestionario	83
3.3.2 Elementos auténticos de comparación	85
3.3.3 Metodología	87
3.3.4 Técnica utilizada en el estudio	88
3.3.5 Material auxiliar en la elaboración del dictamen	90
3.3.6. Consideraciones teóricas y terminología	90
3.3.6.1 Gestación y nacimiento de las firmas	92
 CAPITULO IV	
PROPUESTA DE CODIGO DE ÉTICA PARA PERITOS	110
4.1 Propuesta de Código de ética	111
4.2 Sanciones	118
CONCLUSIONES	121
PROPUESTAS	123
BIBLIOGRAFÍA	125